

Talca, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

VISTO:

Que durante los días 7, 8, 9 y 10 de marzo del presente año, ante la Primera Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, se llevó a efecto por sistema de videoconferencia, a través de la plataforma Zoom, la audiencia de juicio oral, para conocer la acusación presentada contra **CLAUDIO ANDRÉS ARGOTE ROJAS**, cédula de identidad N°16.726.867-6, 34 años, nacido el 7 de julio de 1987, en Talca, soltero, maestro en aluminios, estudios medios completos, domiciliado en calle 8 ½ Norte B N°2936, Villa Don Enrique de Talca, actualmente privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de esta ciudad.

La acusación fue sostenida por el Ministerio Público, representado por la fiscal doña Gabriela Vargas Riquelme, en tanto la defensa del enjuiciado fue ejercida por los Defensores Penales Privados, don Diego Pinto Ramírez y don Manuel Hernández Araya.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la imputación efectuada por el Ministerio Público en contra del acusado, según consta del auto de apertura, es del siguiente tenor:

**En cuanto a los hechos:** “En Talca, el día 17 de enero de 2019 en horas de la noche, el acusado **CLAUDIO ANDRES ARGOTE ROJAS**, en compañía de su conviviente y de 2 amigos, movilizados en el vehículo marca Peugeot PPU FKJL-55 conducido por Argote Rojas, llegaron hasta el Restaurante Don Santiago, ubicado en calle 12 oriente entre 1 y 2 sur N°1030, procedieron a ingresar al mismo y se mantuvieron consumiendo en el interior, hasta aproximadamente las 01:00 de la mañana del día 18 de enero, retirándose todos del lugar. En estas circunstancias, estando Argote Rojas y sus acompañantes, en el exterior del local Don Santiago, específicamente en la vía pública, se acerca a ellos la víctima **William Edison Cisternas Martínez**, quien en ese momento se encontraba en situación de calle y procede a hacer un gesto para abrir la puerta a la mujer que acompañaba a Argote Rojas, (su conviviente) procediendo ésta a molestarse y a decirle “sal de aquí piñiñento”. Todo esto es observado por Argote Rojas, quien molesto por dichas circunstancias se sube al vehículo en compañía de los otros sujetos y de su conviviente, dio una vuelta alrededor

del terminal de buses y regresó a buscar a la víctima, logrando ubicarla en calle 2 sur con 12 oriente, lugar en donde Argote Rojas desciende del vehículo premunido de un arma de fuego, no teniendo autorización para el porte de dicha arma, y procede a disparar por la espalda a lo menos 3 veces a William Cisternas Martínez, dos impactos de estas balas logran dar en su espalda, otra a un costado izquierdo del brazo con perforación en el rostro, la víctima corre un par de metros para luego quedar tendido al interior del Terminal de buses Lorenzo Varoli.

Que, a consecuencia de estos impactos de bala, la víctima William Edison Cisternas Martínez, falleció en el mismo lugar de los hechos, siendo su muerte inevitable, ni con socorros médicos previos y oportunos era posible que este viviera, siendo la causa de muerte, anemia aguda, trauma penetrante cervical, trauma penetrante de tórax con elemento balístico, con lesión de carótida y lesión pleural.

Que habiéndose decretado por el Juzgado de Garantía de Talca, orden de detención en contra del imputado Claudio Argote Rojas, cédula de identidad número 16.726.867-6, el día 21 de enero de 2019, precisamente por el homicidio de William Cisternas Martínez, en horas de la noche del referido día, aproximadamente a las 23:20 horas, funcionarios de la Policía de Investigaciones, ya en conocimiento que este se movilizaba en el vehículo PPU JKYL-97, el cual era conducido por Argote Rojas y en virtud del trabajo de inteligencia policial efectuado por la Brigada de Homicidios, luego de seguimiento a este vehículo, advierten que éste se movilizaba por la calle de servicio, paralelo a la ruta 5 sur, hacia el norte, luego de pasar por el costado de la plaza de peaje de acceso a Talca, en el sector de Varoli. Este vehículo, que era conducido por Argote Rojas, al llegar a la intersección de Avenida San Miguel, debió detener la marcha por encontrarse delante de él, un camión que se había detenido al enfrentar la luz roja del semáforo. En estas circunstancias, es que descienden de los vehículos que venían detrás del vehículo conducido por Argote Rojas, los funcionarios policiales Pablo Gangas, Manuel Contreras, Francisco Saavedra, Fabricio Sepúlveda y Carlos Tello, todos de civil, exhibiendo todas sus placas distintivas con el fin de dar cumplimiento a la orden de detención, conminando al imputado Argote Rojas a que detuviera la marcha del vehículo, no

accediendo este en ningún momento. En esos instantes, se acerca al vehículo conducido por él acusado, los funcionarios policiales Pablo Gangas y Contreras Luna, advirtiéndole que el imputado mantenía un arma de fuego en sus manos, gritándole Argote Rojas, en forma desafiante **“te voy a matar”**, procediendo a pasar bala al arma de fuego que este portaba con la intención de disparar a los funcionarios policiales, no logrando su objetivo toda vez que el funcionario policial Manuel Contreras procede a utilizar el arma anti disturbios correspondiente a una escopeta con cartucho de goma, que disparó hacia el imputado logrando de esta forma que éste dejara de actuar, siendo reducido y logrando detener al imputado Argote Rojas en el lugar de los hechos.

Que al momento de ser detenido Claudio Andrés Argote Rojas, éste realizaba la conducción del vehículo PPU JKYL-97, bajo los efectos de las drogas, por lo cual fue trasladado hasta el Servicio de Urgencias del Hospital de Talca, para efectos de que se le hicieran las pericias de rigor. Que además al momento de ser detenido Argote Rojas, funcionarios de la policía de Investigaciones advierte que este mantenía en su poder dos armas de fuego; una pistola semiautomática marca Smith & Wesson, calibre 9 por 19, N° de serie HFT3544 con su respectivo cargador, con 8 cartuchos marcas CBS, arma que se encontraba preparada para el disparo, además una pistola semiautomática marca Star, calibre 380, automática, N° de serie 347510, con su respectivo cargador, con 4 cartuchos marcas CBS, preparada para el disparo. En el vehículo además se encontró una caja de cartuchos calibre 9 por 19 marca Blazer, con 29 cartuchos marca Blazer y 1 marca CBC. Que el referido porte de arma y municiones lo efectuaba Argote Rojas sin tener la autorización de la autoridad competente para el dicho porte, tanto de las armas como de las municiones”.

En concepto del persecutor penal público, los hechos descritos precedentemente son constitutivos de los delitos consumados de homicidio calificado; dos delitos de Porte Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, y Conducción de vehículo Motorizado bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, y del delito frustrado de homicidio en contra de Funcionarios de la Policía de Investigaciones; en los cuales le atribuye responsabilidad al acusado Argote Rojas como autor, de acuerdo con los artículos 7 y 15 del Código Penal.

Indicó, por otra parte, que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y, de acuerdo con las normas legales que citó, pidió que se condene al encartado a las siguientes penas: **VEINTE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MAXIMO**, por el delito de homicidio calificado; **SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO**, como autor del delito de homicidio frustrado, cometido en perjuicio de Funcionarios de la Policía de Investigaciones; **CINCO AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO**, por dos delitos de porte ilegal de armas de fuego y municiones; **y QUINIENTOS CUARENTA DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MINIMO, MULTA DE 5 UTM**, suspensión de licencia de conducir por dos años, por el delito de Conducir vehículo motorizado bajo el efecto de sustancias psicotrópicas; además de las accesorias legales correspondientes, determinación y registro de su huella genética, de conformidad al artículo 17 de la ley 19.970, comiso de los instrumentos utilizados para cometer los delitos y las costas de la causa.

La fiscal del Ministerio Público, **en su alegato de apertura** señaló que durante el juicio acreditará, más allá de toda duda razonable, los hechos materia de la acusación, los que ocurrieron el 17 y 21 de enero de 2019, no quedando duda de la participación del acusado en ellos. El día 17 de enero el acusado es ubicado en el lugar donde se comete el delito de homicidio de Williams Cisterna Martínez, a quien le propinó, a lo menos cinco disparos, por la espalda, que le provocaron la muerte, cayendo éste al interior de terminal de buses “Lorenzo Varoli” de esta ciudad. Agregó que hay testigos que aportan la placa patente del vehículo en que se movilizaba el acusado, otros que andaban con él, como asimismo se plasma su actuar en las cámaras de seguridad que grabaron los hechos, donde se advierte el rostro del encartado. Luego el 21 de enero del mismo año, el encausado es interceptado por funcionarios de la Policía de Investigaciones, frente a lo cual sacó un arma para disparar, lo que no logra materializar por el accionar de dicho personal; también expresó que demostrará que el agente conducía bajo los efectos de la cocaína y que en esa ocasión portaba dos armas de fuego. Finalmente, acotó que se discutirá si el homicidio es calificado o no, pero estima que podrá probar lo que sostuvo en su acusación e instará por la condena del acusado por los delitos y a la pena indicadas

en el libelo respectivo. **En la clausura**, expuso que estima acreditados los hechos de la acusación, los que configuran un delito de homicidio calificado y otro frustrado o tentado, además, de conducción bajo efectos de sustancias psicotrópicas y porte de armas de fuego y municiones. Respecto del primer hecho, declararon tres funcionarios de la Policía de Investigaciones, más una testigo civil, Lorena Burgos, quien acompañaba al imputado el día 18 de enero, ocasión en que William Cisterna fallece al interior del terminal de buses de esta ciudad; se levantaron las grabaciones, de las cuales se acompañó una secuencia fotográfica, donde se aprecia que Argote Rojas ingresa con tres persona al restaurante Don Santiago y al momento de abandonar el lugar, pasada las 12 de la noche ocurre este homicidio; se ve salir a Argote y abordar un vehículo de color gris, cuya patente se aportó posteriormente por testigos, mismo vehículo en que el encartado regresa y luego de cometer el delito, huye del lugar. Afirmó que el acusado es el autor del homicidio, pues sus acompañantes, develaran ante funcionarios de la Policía de Investigaciones que es él quien extrae un arma de fuego y dispara; Lorena Burgos, al declarar en estrados olvida todo lo relativo al disparo, reconociendo que desde el móvil salen los disparos, agregando no sabe quién fue, sin embargo ésta ante los policías indicó que es Claudio Argote quien se baja del móvil y dispara, versión que es coincidente con la dada por los otros dos acompañante, Edgardo y Alexander; además, el acusado se ubicó en tiempo y lugar. El médico legista indicó que Williams Cisternas falleció por un trauma penetrante de tórax, mencionó que existieron seis heridas, todas transfixiantes, las que estima que se produce a larga distancia, esto es, a unos cinco metros; son causadas por la espalda y una de costado, provocadas cuando la víctima huía del imputado, heridas que se causan sobre seguro, pues el ofendido no alcanzó a advertir que le dispararían. De otro lado, son todos disparos que van a la parte torácica, destinadas a asegurar la muerte. El 21 de enero, funcionarios policiales que vigilaban al acusado, para efectuar la detención, advierten el vehículo en que se movilizaba el acusado, detenido en la esquina de Varoli con Avenida Sa Miguel, y aquél, sabiendo que eran funcionarios policiales, les apunta, pasa bala y les dice que los va a matar; de no ser por el actuar inmediato de Contreras, que usa una escopeta antidisturbios, les habría disparado. Llama la atención en que Contreras y Gangas, pese a

la preparación que han revisado, relataran al tribunal que sintieron miedo y pasaron muchas cosas por sus cabezas, como su familia, hijos y padres; ellos comentaron que debieron agacharse para no verse afectados por el actuar del acusado, hay justo temor al verse apuntados, lo que es un homicidio, a lo menos tentado. Añadió que Argote Rojas, portaba dos armas de fuego, con bala pasada y municiones en su interior, las que podían quitar la vida; para llevar éstas y aquella que usó el 18 de enero, carecía de autorización; por último, está claro que conducía bajo la influencia de sustancias psicotrópicas, se le hizo una prueba de orina que concluye que el encartado iba bajo los efectos de la cocaína. A mayor abundamiento el señor Ravanal indicó que hizo una pericia basada en la carpeta de investigación y ratifica la versión de los testigos de cargo, esto es, que Argote Rojas disparó en contra de la víctima y que estaba bajo los efectos de las drogas, pero no perició al acusado, en su esfera psicológica ni física. La defensa no demostró, en su opinión, que el acusado era adicto; si que consumió drogas; la perica de la defensa sólo confirma la prueba de cargo, no prueba la adicción, no la existencia de daño orgánico, que afecte su voluntad en la comisión de los delitos. Por lo anterior, solicita la condena del acusado.

Llamados a debatir sobre la recalificación de los hechos del día 21 de enero, el lo relativo a las acciones desplegadas en contra de personal de la policía de investigaciones, no hizo alegaciones, pues estima que las pruebas dicen relación con el hecho por el cual acusó, esto es, un delito de homicidio en grado imperfecto de ejecución.

**En la audiencia de determinación de la pena, prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal** incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, en el cual se registran condenas y solicitó la imposición de la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, por el delito de homicidio simple, haciendo presente que el fallecido era una persona indigente, que limpiaba autos y pedía dinero, cuya muerte se produjo por el sólo actuar o querer del acusado; en el delito de amenazas a personal de la Policía de Investigaciones, pide que se imponga la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, dado que se trató de dos víctimas que fueron amenazadas con un arma de fuego cargada; en tanto, por el delito de conducción bajo los efectos de sustancias estupefacientes, solicitó la aplicación de una pena de quinientos

cuarenta días, más multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales y suspensión de su licencia de conducir por dos años, y por los delitos de porte de armas de fuego y municiones, se le imponga la pena de cinco años y un día, al tratarse de delitos reiterados. Todo lo anterior, más las accesorias legales, comiso de las especies y determinación de la huella genética, haciendo presente que en cualquier caso las penas deben ser de cumplimiento efectivo.

**SEGUNDO:** Que la defensa del acusado, **en su discurso inicial** manifestó que reservaba sus alegaciones para **la etapa de clausura**, ocasión en la que sostuvo que su representado en los días de comisión de los hechos se encontraba bajo los efectos de la cocaína, que no se dan los presupuesto del homicidio calificado, pues se requiere la forma, pero además, que se haya creado el escenario por el hechor para la ocurrencia del delito; se demostró que Argote cuando sale el restaurante, cerca de la media noche, para luego retornar, desciende y dispara en tres ocasiones en contra de la víctima, lo que es un homicidio simple no calificado; no se ve la preparación del delito, el perito presentado por la defensa, Lorena Burgos y el funcionario Gangas Urbina, demuestran que estaba bajo los efectos del alcohol y de sustancias psicotrópicas, por lo que malamente pudo prever la forma como cometería el delito, lo que aleja el homicidio calificado; su representado no se procuró el escenario, el que se presenta en forma aleatoria y la forma en que ingresan los proyectiles son azarasas, es en una dinámica no preparada en que una de las balas ingresa de costado para salir por la mejilla y las otras por la espalda, pero no son condiciones buscadas para lograr el resultado querido. El uso del arma tampoco puede ser un elemento para calificar el tipo penal. Funcionarios de la Policía de Investigaciones encuentran a su representado, pero el accionar de aquél no se trata de un homicidio frustrado ni tentado, pues de los dichos vertidos en la audiencia se desprende que los funcionarios policiales rodean al acusado y es en ese procedimiento, que ellos disparan contra su representado en 6 oportunidades, a lo menos; Argote toma el arma y con ella comienza amenazar a los policías, al levantar la evidencia se da cuenta que no se pasó bala en el arma que él tenía en la mano, donde no había proyectil alguno. Esa diligencia sí se hace respecto de la pistola marca Star, donde sí se encontró una munición en la recámara, lo que expresó el perito fotógrafo de la Policía de Investigaciones, Henríquez

Fuenzalida, y que confirma el señor Cáceres; se trata de un acto preparatorio, en que se tiene un arma en la mano y amenazó, pero nunca presionó el gatillo, su intención no era disparar, sino que lo que quería era huir, en esa instancia y en segundos se produce la detención. Su representado estaba en posesión de armas de fuego y no tenía permiso para ello, está de acuerdo que existe el delito de porte de armas de fuego y municiones, no así el delito de homicidio, en grado imperfecto, en contra de funcionarios de la policía de investigaciones, todo ello conforme al artículo 7 del Código Penal. Finalmente, es un hecho objetivo que su representado estaba bajo la influencia de sustancias psicotrópicas, así lo indican los testigos y su propio perito, luego se corrobora con el examen realizado. Así las cosas, es que insta porque a su representado se le condene sólo como autor de un delito de homicidio simple, se absuelva por homicidio tentado o frustrado; se le condene por el porte de armas de fuego y municiones y conducción bajo los efectos de la cocaína.

Llamados a debatir sobre la recalificación de los hechos, señaló que podríamos estar en un delito de amenazas no condicionadas, pues de la evidencia levantada y los argumentos de los testigos evidencian una amenaza de muerte, sin ejecutar actos que digan relación con la materialización de esa expresión, por ende, con el accionar de un delito de homicidio en grado imperfecto.

**En la audiencia de determinación de la pena, prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal,** solicitó que se reconozca a favor de su defendido la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, porque éste asistiéndole el derecho a guardar silencio renuncia a él y da relación circunstancia de los hechos, desde el 17 de enero hasta el día de su detención, habló del arma que usó para dar muerte a Williams, la que no coincide con aquellas encontradas el día 22 de enero; la dinámica es simétrica desde el inicio y hasta la audiencia, así debe ser rescatada. Además, pidió que se considere la atenuante del artículo 11 N°1, en relación con el 10 N°1 del Código Punitivo, pues se demostró que el estado de salud mental de su representado, influenciado por el consumo de alcohol y drogas, además, de cocaína. El perito presentado por la defensa, explica los efectos que ellos tendrían en la comisión del delito y no es menos cierto que los ejecutó en un estado mental alterado, esto es, que dichas sustancias actuaron en su sistema nervioso central

causando un déficit cognitivo que influyó en afectar la realidad, ya que no es esperable que se actúe de esa forma contra un tercero que no conoce; así no pudo prever las consecuencias de sus actos, toda vez que padece de adicción crónica al alcohol y las drogas; tiene ya condenas por esa situación y se trata de sustancias altamente adictivas, por lo que no puede considerarse que sólo fue en esa oportunidad, esto escapa meramente de lo formal. Asimismo, su defendido declaró que recibe un tratamiento médico por parte de Gendarmería, hay una asociación del estado físico en que estaba su representado al cometer el delito, por el consumo de alcohol y drogas con su condición agresiva, el estado mental alterado se manifiesta en esta conducta de violencia sin causa justificada, tal como lo afirmó el perito, y debe reconocerse en el quantum de la pena a imponer. Con la concurrencia de dos atenuantes y sin agravantes, solicitó que en el delito de homicidio simple consumado, se imponga la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo; en las amenazas, 61 días de presidio menor en su grado mínimo; respecto del porte de armas de fuego, concuerda con la petición de la fiscal, y en la conducción bajo la influencia de sustancias estupefacientes, con la concurrencia de dos minorantes, se rebaja en grado la pena y se aplique la de 21 días de prisión en su grado medio, también se rebaje la multa y se concedan cuotas a criterio del tribunal. Finalmente, se le exima del pago de las costas de la causa, por existir motivos plausibles para litigar.

**TERCERO:** Que, el acusado **Claudio Andrés Argote Rojas**, en pleno conocimiento de su derecho a guardar silencio, el cual le fue explicado por el Juez Presidente de la Sala, renunció al mismo y luego de los alegatos de apertura señaló lo siguiente:

Quiere pedir disculpas públicas a la familia del niño, pues su intención nunca fue llegar a los extremos; andaba bajo los efectos del alcohol y de psicotrópicos, pues estaba pasando por un mal momento, ni siquiera recuerda bien lo que pasó. Estuvo en prisión en el año 2016 y su pareja estaba aburrida de su consumo de drogas, por eso contrataron una sicóloga para que lo ayudara con su problema, pero duró un mes y siguió con las drogas; se sumó al tratamiento anti drogas y el consumo de alcohol permanente, de todos los días; así cometió el homicidio, nunca quiso quitarle la vida, no sabe qué pasó por su

mente; tiene familia, hijos y nunca pensó hacer algo así, con esto perdió todo, a su familia; tampoco trató de abrir fuego contra los PDI, quienes llegaron como civiles, abordaron su auto y lo redujeron al tiro, nunca tuvo tiempo de tomar un arma y amenazarlos, pues lo detuvieron de inmediato, todo esto se debe al consumo de drogas y psicotrópicos, lo que no ha hechos desde que está preso. Estando en su sano juicio, sin consumo, con el tratamiento que le dan en la unidad para relajarse, se siente bien; en sus cinco sentidos jamás habría pasado esto.

**A las preguntas de la fiscal**, indicó que un arma de fuego sirve para defensa personal y sabe que es un elemento apto para matar a una persona; que acostumbraba a portar armas de fuego, tiene una condena por ese delito, de 2017, tenía delirios de persecución, por eso siempre andaba con armas, esa condena era de 3 años y 1 día de privación de libertad, la que cumplió hace poco. No recuerda la época en que ocurrieron los hechos, pero sí que está privado de libertad desde enero de 2019. Recuerda lo que sucedió ese día exactamente, el día comenzó temprano porque la mamá de su hijo lo dejó verlo un rato, salió con él al centro y estuvieron juntos hasta las 14:00 horas, luego comenzó a consumir alcohol y cervezas, cocaína y un éxtasis; en la tarde se le ocurrió ir al local “Donde Don Santiago”, a comer, éste está ubicado en el terminal de la ciudad; andaba con Alexander, “Gary” y Catalina, esta última era como una polola o una especie de amiga, se podría decir, que tenía en ese tiempo, pues se había separado de su señora como un mes antes. Detalló que llegaron antes de las 20:00 horas, en el vehículo Peugeot de color gris, no recuerda la patente, lo conducía él y era de un amigo con quien lo compraron para la venta, para negocio, pero se quedó él con el auto, era el tenedor y poseedor del mismo; también, portaba un arma de fuego en la guantera del móvil, que puso allí en la mañana, ésta la que llevó Catalina en su cartera al interior del local, ya que él andaba con pantalón corto y no tenía donde guardarla; era una pistola 9 milímetros; explica que la bajó porque tenía delirio de persecución y problemas con otras personas, creía que alguien le quería hacer algo. Especificó que desde los 17 años que consumía cocaína y cuando salió en libertad sumó “éxtasis” y “tusy”, de hecho, ese día antes de irse del restaurante consumió éxtasis, además pidieron una parrillada para comer, y debió

vino tinto. El dinero lo obtenía de la compra y venta de vehículos. Ese día cree que andaba con un pantalón cortó, tipo bermuda, cuando salieron del local recuerda que le disparó a Williams, él conducía y de copiloto iba la niña que lo acompañaba, no recuerda dónde estaba Williams ni la cara de él, tampoco en qué momento le devolvió al arma su acompañante, pero terminó en sus manos. Luego de ocurrido el hecho se fue a su casa y siguió consumiendo alcohol, el Peugeot gris lo permutó o vendió a la semana, por dinero. El día 21 de enero, cuando lo detuvieron, andaba en otro vehículo, pues el Peugeot ya no lo tenía, portaba dos armas de fuego, distintas de aquella que usó el 17 de enero, las que tenía en esa ocasión eran dos pistolas, que llevaba en la guantera; ese día no tuvo tiempo de nada, pues le reventaron los vidrios y recibió un disparo en el brazo, ahí recuerda que estaba detenido; andaba bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, cocaína y el tratamiento anti drogas que le dio el siquiatra, esto es, clonazepam, topiramato y sertralina, además de alcohol; conducía en esas condiciones el vehículo.

**A las consultas de su defensor**, señaló que a esa época había perdido a su señora y luego de caer detenido ella le cambió hasta el apellido a su hijo. Ha tenido tiempo para pensar y está arrepentido de haberle quitado la vida a una persona.

**Al término de la audiencia, en la oportunidad señalada en el artículo 338 del Código Procesal Penal**, se le otorgó nuevamente la palabra y manifestó que está al tanto de lo sucedido y la decisión sea la deba ser, pero está arrepentido, nunca quiso hacerle eso a Williams y pide disculpas a su familia y a los afectados.

**CUARTO**: Que, a fin de acreditar el hecho punible y la participación del acusado el ente persecutor penal público rindió la siguiente prueba, cuyo registro se materializó en forma íntegra en audio: a) Testimonial, consistente en las declaraciones **Lorena Catalina Burgos Contreras, Carlos Alfredo Zúñiga Saavedra, Julio Alejandro Burgos Inostroza**, el funcionario de Carabineros **Cristian Antonio Miranda Retamal**; y los funcionarios de la Policía de Investigaciones **Pablo Andrés Gangas Urbina, Fabrizio Javier Sepúlveda Sánchez y Manuel Marcelo Contreras Luna**; b) Pericial: Relativa a los peritos **Renzo Duilio Stagno Oviedo**, del Servicio Médico Legal de esta ciudad; **Carlos Leonardo Müller Sáez y Ricardo Andrés Henríquez Fuenzalida**, fotógrafos de LACRIM Talca y **Daniel Guillermo**

Cáceres Aravena, balístico de LACRIM Talca; c) Documental, consistente en **Certificado de defunción de Williams Edinson Cisternas Martínez; imagen demostrativa del cuerpo del fallecido**, explicadas por el perito Stagno Oviedo; **Oficio N°1595/13, de 23 de enero de 2019, suscrito por el Capitán de Carabineros Raúl Arismendi Atencio, Autoridad Fiscalizadora N°044, Talca**, relativo a requerimiento de antecedentes de dicha entidad de respecto del acusado, **Resultado de examen de Orina, realizado al encartado en el Hospital de Talca, el 22 de enero de 2019**; d) Evidencias: **Set de 25 fotografías, descritas por Gangas Urbina; Set de 56 fotografías explicadas por el perito Müller Sáez y set de 90 fotos expuestas por el perito Henríquez Fuenzalida; Una pistola semiautomática STAR calibre 380 SERIE 347510 con su cargador; Una pistola semiautomática SMITH & WESSON, calibre 9 por 19 milímetros, SERIE HFT 3544; una caja de cartuchos calibre 9 por 19 milímetros; tres vainillas percutidas calibre 9 por 19 milímetros una marca GFL y dos marcas CBC; un proyectil balístico encamisado, deformado; siete vainillas percutidas 9 por 19 milímetros, marca CBC, un taco de cartucho antidisturbios y un balín de goma antidisturbios.**

QUINTO: Que, la defensa del acusado Argote Rojas, hizo suya parte de la prueba del Ministerio Público presentó como perito al médico **Luis Orlando Ravanal Zepeda**, Dicha prueba quedó íntegramente registrada en el respectivo audio de la audiencia de juicio oral.

#### **LOS HECHOS.**

SEXTO: Que, ponderados en forma libre los elementos de prueba rendidos durante la audiencia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 297 del Código Procesal Penal y sin que se haya arribado a convenciones probatorias, este Tribunal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran establecidos los siguientes hechos:

**El día 17 de enero de 2019, en horas de la noche, el acusado CLAUDIO ANDRES ARGOTE ROJAS, en compañía de su pareja y dos amigos, llegaron hasta el restaurante Don Santiago, ubicado en calle 12 Oriente, entre 1 y 2 Sur, de esta ciudad, movilizados en el vehículo marca Peugeot, placa patente única FKJL-55, color gris, el que era**

conducido por Argote Rojas; en dicho lugar permanecieron hasta aproximadamente las 01:00 horas, del día 18 de enero de 2019. Cuando éstos se retiraban del citado local, se encontraba cuidando autos en la vía pública la víctima Williams Edinson Cisternas Martínez, quien procede a hacer un gesto para abrir la puerta a la mujer que acompañaba a Argote Rojas, procediendo ésta a molestarse y a decirle “sale de aquí piñiñento”; lo que fue observado por el acusado, quien molesto, subió al vehículo en compañía de los otros dos sujetos y de su acompañante; dio una vuelta por las inmediaciones y regresó a buscar al ofendido, a quien encontró en calle 2 Sur con 12 Oriente, donde Argote Rojas desciende del vehículo antes indicado y, premunido de un arma de fuego, para cuyo porte no tenía autorización, le dispara a Williams Edinson Cisternas Martínez, a lo menos en tres oportunidades, impactando uno de los proyectiles en su brazo derecho y dos en su espalda, luego de lo cual la víctima corre un par de metros para caer al interior del terminal de buses Lorenzo Varoli de Talca, donde falleció a consecuencia de estos impactos de bala por una anemia aguda, consecuencia de un trauma penetrante cervical que lesionó la arteria carótida.

El día 21 de enero de 2019, luego de haberse librado una orden de detención por el Juzgado de Garantía de Talca, en contra del acusado Claudio Andrés Argote Rojas, por el homicidio de Williams Cisternas Martínez, personal de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de esta ciudad, en horas de la noche, observó a Argote Rojas quien se movilizaba conduciendo el vehículo marca Chevrolet, modelo Sail, placa patente JKYL-97, e ingresó a la calle de servicio de la Ruta 5 Sur, en dirección al norte, y al llegar a Avenida San Miguel, de esta ciudad, debió detener la marcha por encontrarse delante de él un camión que paró al enfrentar la luz roja del semáforo. En estas circunstancias, es que los funcionarios policiales Pablo Gangas Urbina, Manuel Contreras Luna, Francisco Saavedra, Fabricio Sepúlveda y Carlos Tello, todos de civil, descienden de los vehículos en que realizaban la vigilancia, exhibiendo sus placas distintivas y conminando a Claudio Andrés Argote Rojas a que detuviera la marcha y bajara del móvil que conducía, lo que no acató; por lo que Gangas Urbina y Contreras Luna, se acercan al automóvil, momento en que Argote Rojas, les apunta con un arma de fuego que portaba

y les grita en forma desafiante “te voy a matar”, instante en que Manuel Contreras Luna procede a utilizar una escopeta anti disturbios y dispararle al acusado Argote Rojas, logrando de esta forma que éste depusiera el actuar y reducirlo para proceder a su detención.

El encartado Claudio Andrés Argote Rojas, en esa oportunidad, conducía el automóvil antes descrito, patente JKYL-97, bajo los efectos de las drogas, por lo cual fue trasladado hasta el Servicio de Urgencias del Hospital de Talca, donde se le realizó el examen respectivo, que detectó la presencia de cocaína en su orina.

Además, en la misma ocasión, Argote Rojas, mantenía en su poder dos armas de fuego, consistentes en una pistola semiautomática marca Smith & Wesson, calibre 9 por 19 milímetros, serie HFT3544, con su respectivo cargador, en cuyo interior tenía 8 cartuchos del mismo calibre, marca CBC, y una pistola semiautomática marca Star, serie 347510, con su respectivo cargador, en cuyo interior mantenía 3 cartuchos calibre 9 por 17 milímetros, además de otro de las mismas características en la recámara, preparado para el disparo; finalmente, en la guantera del móvil mantenía una caja con el logo Blazer, con 30 cartuchos calibre 9 por 19 milímetros, todo ello careciendo de la autorización correspondiente para el dicho porte de las armas y las municiones.

#### **LA PRUEBA Y SU PONDERACIÓN.**

**SÉPTIMO:** Que, para acreditar los hechos señalados en el fundamento anterior, se ha tenido en cuenta la prueba de cargo presentada, consistente en los dichos de:

**Cristian Antonio Miranda Retamal**, Suboficial de Carabineros, quien señaló que el 18 de enero de 2019, con el Sargento Bustos y la Carabinero Daniela, estaban de servicio nocturno y a las 00:34 horas CENCO les informa que ingresó una llamada al cuadrante 7, en el cual se indicaba que una persona, guardia en el terminal de buses de Talca, indicaba que el hall había un sujeto herido por arma de fuego; fueron al lugar y encontraron a un hombre sin edificación, estaba tendido en el suelo frente a la garita de la empresa Altas Cumbres, con diferentes lesiones en la cara y el cuerpo, al parecer por arma de fuego; le prestaron los primeros auxilios y llamaron al SAMU, que verificó que no presentaba signos vitales y estaba fallecido. Acto seguido, hicieron recorrido por calle 12 Oriente y frente al

número 1010 encontraron tres vainillas de color amarillo, 9 mm, a un costado de ese lugar se ubica el restaurante “Don Santiago”; allí entrevistaron a Bernarda Rojas Sepúlveda, quien fue testigo de odias de tres disparos en la vía pública y al salir ve huyendo a un auto de color gris; hablaron con la fiscal de turno, quien les indicó que debía concurrir personal de la Policía de Investigaciones, para efectuar trabajos de su especialidad. Detalló que lograron establecer la placa patente, pero no la recuerda, sí quedó en el parte policial; otro testigo Pablo Gutiérrez Orellana, dijo que iba por 12 Oriente con 2 Sur y ve a una persona corriendo con un arma de fuego en la mano derecha, que era moreno de contextura mediana, vestía de jeans azul, polerón y franjas rojas, quien se dio a la fuga; explicó el declarante que el fallecido era una persona que trabajaba como cuidador de autos, Williams Cisternas Martínez, a quien le realizaron un control preventivo momentos antes. El restaurante Don Santiago, se encuentra ubicado en calle 12 Oriente, entre 1 y 2 Sur, costado Oriente, a unos 60 o 70 metros del terminal de buses, las evidencias encontradas estaban en la acera, cercanas al restaurante, a un costado de él, 3 o 4 metros. Finalmente, afirmó que demoraron unos 3 a 5 minutos en llegar al terminal, porque estaban muy cerca.

Lo indicado por **Lorena Catalina Burgos Contreras**, quien manifestó que estuvo ahí cuando ocurrió una pelea y una persona murió, hace unos dos o tres años, estaban Edgardo, Claudio Argote, con quien no tenía vínculo, y otro joven, tomaron vino y compartiendo en el restaurante Don Santiago y se drogaron; llegaron tipo 21:30 o 22:00 horas, andaban en un auto de Claudio, le parece que era de color plomo, chiquitito; iban saliendo del local, a eso de las 23:30 horas, estaban por cerrar, el vehículo quedó estacionado afuera, había una persona que lava autos, gente como de la calle, y el tipo como que toma la cartera, no para tirarla, le dijo suelta mi cartera, porque ya le habían dado su propina y estimó que era como una falta de respeto; dijo cosas que no se entendían, porque estaba drogado, ella también se había drogado, pues consumió éxtasis y alcohol; se subieron al auto y se fueron; un amigo que iba atrás le manifestó “cómo dejái que te hable así”, “como echando carbón” para que se arme una pelea; Claudio dio vuelta la manzana y no recuerda muy bien, pero bajó el vidrio y le gritó unas cosas; el tipo salió

corriendo, sintió unos balazos, que provenían del auto donde ella iba, pero desconoce quién los hizo, no estaba mirando para allá, porque iba discutiendo por teléfono con su mamá, pues no se lleva bien con ella; no vio nunca ni llevó ella un arma de fuego. Luego de eso, se fueron a la casa, donde siguieron compartiendo y tomando, ella luego se fue a la suya y se quedó dormida; al otro día prendió la tele y dijeron en las noticias que le dispararon a una persona en las piernas. Explica que anteriormente le declaró a la Policía de Investigaciones, a quienes les dijo lo que había pasado, lo mismo que expuso en esta audiencia, salvo el problema personal con su mamá. A la defensa, señaló que no recuerda cómo vestían en esa oportunidad. En la semana se habían reunido todos, porque uno iba a arrendar un local donde iban a trabajar; en las ocasiones que se juntaban consumían drogas, recuerda clonazepam, éxtasis, no cocaína y bebían vino. Explica que a Williams, ella le dijo “que balsa este hueón”, porque pensó eso cuando le estaban dando su plata, cuando iban a la casa Edgardo y otro empezaron a incitar para formar discusión; Claudio estaba ebrio, triste, se devolvió y cuando estaban en el semáforo en rojo y cambia al verde siente “pa,pa”, no se percató que bajaran del vehículo, sí ve al de atrás, que iba al lado de Edgardo gritar cosas por las ventanas; ella había consumido cono 5 éxtasis.

**Julio Alejandro Burgos Inostroza**, padre de la anterior testigo, quien manifestó que su hija Lorena Burgos lo llamó por teléfono, al otro día, y le dice que está asustada porque la noche anterior salieron a tomar y comer y tiene miedo, porque Claudio, al salir, una persona le intentó arrebatar el bolso, se la tiró con fuerza, la querían asaltar, y al ver eso Claudio pasó lo que tenía que pasar; no le explicó por qué o cómo la había defendido, le habló sí de un disparo y que no tenía certeza lo que había pasado, pensó que él podía haber sido, pero no tenía certeza de nada; la persona que la defendió fue supuestamente Claudio, a quien lo ubicaba porque salía con su hija, desconoce en qué calidad, como pololo o pareja; su hija vivía con la mamá. Por estos hechos es primera vez que declara. A la defensa dijo que los vio volados, pero a su hija nunca perdida, porque toda la juventud está en el flagelo de la marihuana, ella dijo que estaba asustada por “el Gary”.

Especialmente, relevante fue lo consignado por **Pablo Andrés Gangas Urbina**, funcionario de la Policía e Investigaciones, quien señaló que en enero de 2019 participó en

un procedimiento, realizado el **18 de ese mes, alrededor de las 01:30 horas**, por instrucción de la fiscal, personal de la Brigada de Homicidios se constituyó en el Terminal de buses donde había una persona fallecida, quien presentaba tres heridas por impacto de proyectil balístico, cervical, mandibular, una ingresaba por el brazo derecho, por el franco costal e ingresaba al tórax y otra en la región torácica posterior, era Williams Cisterna Martínez, de 24 años, con domicilio en Santiago, éste vivía en situación de calle y cuidaba vehículos en el sector; por los datos dados aparecía una patente de vehículo que estaba vinculado FKJL-55, llegaron con la investigación al local “Don Santiago”, ubicado en 12 Oriente 1 y 2 Sur, donde había algunas personas que fueron testigos, Flor Bravo y Bernardita Rojas, ellas trabajaban en el local y aportan la identidad de Aladino, quien hacía el traslado de los empleados. Esta persona señaló que desde el citado móvil desciende un sujeto premunido de un arma de fuego y dispara en tres oportunidades, él le da la patente a doña Bernardita; además, recopilaron las imágenes de las cámaras de seguridad de CENCO de 12 Oriente con 2 Sur, del terminal de buses y las del local. A las 23:00 horas ingresan 3 hombres y una mujer, reconociendo entre ellos a Claudio Argote Rojas, quien ingresa y sale a un vehículo color gris, misma característica que dio el chofer del taxi, él había sido testigo de un homicidio y había estado imputado por tenencia de arma de fuego y por un hecho ocurrido en el tribunal en Talca, donde disparó porque un amigo de él quedó en prisión preventiva; se paseó por fuera del tribunal y disparó, así que era conocido del personal. Al día siguiente Julio Burgos, se presenta en la unidad, padre de Lorena Burgos, quien le comentó que su hija tuvo un problema en el restaurante don Santiago y que Claudio Argote, su pareja, le disparó a una persona que le intentó sacar la cartera. Verónica Rojas Ramírez, madre de Edgardo Cancino, declara y señala que su hijo le comenta en la madrugada que Claudio se mandó una cagada y le disparó a una persona, que lo invitó a comer al restaurante don Santiago, que debieron y comieron y Claudio estaba muy eufórico y que una persona le trata de arrebatar una cartera a Lorena, Claudio le dispara, ella también le comenta que el otro involucrado en el grupo era un tal “Murci”, quien identificaron como Alexander Rojas, quien declaró ante otros funcionarios y dice que se pone de acuerdo con Claudio Argote telefónicamente para ir a comer una

parrillada a Don Santiago, consumen droga y toman vino, al salir se sube al vehículo que conducía Claudio y al poco andar se encuentran con una persona a la que éste le dispara.

El día 21 de enero, materializada la detención de Claudio Argote Rojas, se entrevistó en calidad de testigo a Lorena Burgos Contreras, quien dijo que era pareja y conviviente de Claudio, por nueve meses, por lo que se le realizaron las advertencias legales comunicándole el derecho del artículo 302 del Código Procesal Penal, ella declara que ese día de ponen de acuerdo para ir a comer al restaurante Don Santiago con Edgardo, que vivía con ellos, y pasan a buscar a “Murci”, van al restaurante y se comen una parrillada, había consumido marihuana, ella va al baño consume éxtasis, toman ellos vino y ella jugo, además, de una parillada, primero salen 3 personas, porque “Murci” quedó más atrás, cuando salían se acerca un sujeto que les pide una propina, Claudio no lo toma en cuenta y se acerca a ella; indicándole ésta “sale de aquí piñiñento” y se acerca Claudio quien se mete la mano en la cintura para sacar una pistola, ya que siempre andaba armado, ella lo calma. Cuando se van del lugar “el Murci” lo insta a Claudio para que se devolverían a pegarle al sujeto por ser muy insistente en pedir dinero; Claudio da la vuelta y llega al terminal donde ven al sujeto acompañado de otra persona, posiciona el vehículo cerca de ellos, Williams se acerca y Claudio dispara y la victima comienza a arrancar, Claudio les dijo que debían quedarse callados, se van a la casa de Edgardo, donde se quedan allí, Claudio se comunica con oros números y se pone de acuerdo con Lorena para irse a Sagrada Familia, en bus, donde llega y la esperaba Ignacio, quien la lleva a una residencial, donde estuvieron varios días hasta la detención. Edgardo Cancino Rojas, declara que conoce hace varios años a Claudio, pues estuvieron detenidos en Cauquenes, que aquél los invitó a comer al restaurante Don Santiago, bebieron vino y comieron una parrillada, al salir había un sujeto que cuidaba vehículos y le pide una propina y se acerca a Lorena, tomándola del brazo para acompañarla al móvil, para que le den propina, lorena le dice “qué te pasa longi culiao, crees que no me pudo subir sola”, él le dice que quería ayudar y Claudio se molesta; cuando se retiran del local, Claudio queda enojado, les dijo que el sujeto quería asaltar a la pareja y que debieron intervenir, que deberá solucionar esto y vuelve al lugar, pero por mala suerte este la víctima con otra persona Claudio desciende y

le dispara, estaba eufórico y agresivo, se van a la casa y les da ordenes, indicándole que se deshaga del vehículo, Edgardo lo deja en 4 Oriente con 4 Sur, donde no había cámaras. Con esos antecedentes se obtuvo orden de detención para Claudio Argote Rojas, contaban con imágenes de las cámaras de seguridad, además, del relato de los padres de los pasajeros del vehículo. Estimaron que no hubo una agresión para el ataque, pues la víctima no atentó en contra de las personas o del vehículo, se trata de una venganza por una situación que incomodó a la pareja de Claudio Argote, en la que le dispara en el tórax y la cabeza a la víctima, acción focalizada a matar a la persona, no a amedrentar. **El día 21 de enero de 2019,** se produjo la detención de Claudio Argote Rojas, hacían vigilancias para domicilios de interés, se montó una vigilancia en el domicilio de Edgardo Cancino Rojas, teniendo en su poder la orden, y acompañado del Subcomisario Contreras, en móviles civiles, todos del mismo tipo, con funcionarios, tres vehículos en total; montaron vigilancia, todos con chalecos antibala, y cerca de las 23:00 horas llega un Chevrolet Sail, del cual desciende Lorena Burgos y va al domicilio de aquél, vuelve y se percatan que conducía Claudio Argote y atrás iba un sujeto desconocido, le hicieron un seguimiento con relevo discreto, cuando llegaron a la calle de servicio de la Ruta 5 Sur, a la altura de Varoli, delante del vehículo se detiene un camión con acoplado, porque da el rojo, y ordena ejecutar la detención, encendieron las balizas, bajaron y se identificaron, instaron al sujeto a detenerse y bajar; éste se mete la mano a la cintura y saca un arma, los apunta y les dice que los iba a matar, trataba de meter cambio para avanzar el móvil, hicieron uso de sus armas de servicios apuntando a la parte baja del móvil, ruedas, pues estaba con dos personas más que no revestían amenazas, se da cuenta que Argote trata de bajar con el arma, por lo que él dispara a la puerta y a la rueda trasera, como no deponía su accionar, le instruye a Manuel Contreras que haga uso del arma que portaba, que era antidisturbios, mucho menos letal y le disparó a corta distancia; así botó el arma y descendieron los ocupantes del móvil, ninguno de los funcionarios resultó lesionado, sólo Argote Rojas a quien se le trasladó al hospital; le informó a la fiscal, quien se apersonó en el lugar. Al interior del móvil había dos armas, la que tenía Argote Rojas en las manos, quien estaba bajo la influencia del alcohol u otra cosa, además munición y las armas estaban

preparadas para el disparo. Ignacio Leyton dijo que conocía de manera superficial a Claudio Argote y que las armas eran de aquél. El arma del acusado estaba preparada para el disparo, pero no se disparó en forma directa y se usó el elemento menos letal para asegurar la detención y no afectar a los otros ocupantes del móvil. Preciso que la identidad del fallecido se determinó con documentos de identificación y el perito en huellas, la participación se determina por las cámaras de seguridad y el testimonio de los acompañantes. En las imágenes se les ve al interior del local y la víctima afuera en tranquilidad, en las de CENCO se ve que el conductor del vehículo gris baja y dispara, en 12 Oriente con 2 Sur, lo que se denota por los fogonazos, a 50 metros del local don Santiago y que la víctima corre y cae desvanecida a unos 70 metros, no más de eso. Las grabaciones se almacenaron y se remiten a la fiscalía, el subcomisario Contreras hizo una secuencia con las imágenes. La víctima presentaba tres heridas, estaba de espaldas tendida en el piso, parecían heridas a corta distancia pues una era transfixiante en el brazo, que quedó alojada en el tórax, lo más probable es que la primera fuera de lado, otra hacia arriba y otra en el tórax posterior cuando huye la víctima, la capacidad de sobrevivir y de huir es de segundos, pues la víctima corre lesionada, sin posibilidad de sobrevivir. Preciso que inicialmente se dio una orden verbal de detención, pero luego se materializó en forma escrita. Ese día vestían de civil con chalecos antibalas que tienen el logo PDI, eran alrededor de las 23:30 horas, se posicionaron atrás del vehículo del acusado, a unos dos metros, el carro con Francisco Saavedra y Fabrizio Sepúlveda se colocaron al costado derecho del imputado y el otro más atrás, inicialmente son 4 funcionarios los que se acercan, él por el lado del conductor del vehículo, le gritan “policía” y “bájate”, lo ve sacar el arma de la cintura, con su mano derecha y procede a prepararla con la otra mano y apunta y dice “que los va a matar”, por lo que le grita a sus colegas que estaba armado, apuntaba en diferentes direcciones, descontrolado, intentaba pasar el cambio, bajar del móvil que es cuando él dispara dos veces a la puerta y a la rueda, decía todo el tiempo que “los iba a matar”, por eso ellos disparan al motor y las ruedas; pudieron disparar a matar, pero había otras personas que no tenían que ver con la amenaza, naturalmente les dio mucho miedo, porque tienen familia y son situaciones que no viven a diario en esta

ciudad, sin embargo se sentía preparado y debió actuar con ese miedo. Añadió que las armas se encontraron al interior del móvil, una en el asiento del copiloto, que era la que tenía en la mano y la otra en el piso, como en el asiento del piloto, una Star con 4 o 5 cartuchos, preparada para el disparo, y otra una Zig Sauer, que era la de su mano, no estaban inscritas a su nombre, él no tenía autorización para ese porte, ambas con proyectil en la recama, listas para ser disparadas, lo anterior lo atribuyó al consumo de drogas y alcohol, por lo mismo se le llevó al hospital por las lesiones y para hacer un examen de sangre, le parece que se instruyó alcoholemia y narco test. A la defensa, precisó que en su calidad de jefe tomó conocimiento de las declaraciones que fueron tomadas, pero los funcionarios que las hacen en particular conocen los detalles de ellas. En las declaraciones se habla de consumo de alcohol y consumo de drogas; las cámaras no están sincronizadas con reloj universal, sino que se tienen el horario del controlador, pero al compararlas se denota la diferencia en las cámaras. La víctima tiene un gesto de amabilidad con Lorena, quien se molesta, cuando venía drogada, lo que enoja a Claudio Argote, pero nunca se ve a la víctima molestando a los transeúntes o a las personas que estaban allí; hay diferencias en los relatos de las personas, pero Lorena nunca dice que le arrebatan o intenten quitarle la cartera, eso lo dicen su padre y la madre de Edgardo; la euforia y agresividad de Claudio Argote estaba desde antes, según indican los testigos; aun cuando estaba drogado, maneja un auto y le dispara a una persona; se va, se cambia de domicilio y esconde el auto. En este caso cree que hay una venganza, porque los sujetos se pudieron retirar a sus casas, sin embargo, con el afán de cobrar venganza vuelve y le dispara a matar a la víctima. En la detención, el descontrol lo asumió por el consumo de drogas, lo lógico es que una persona levante las manos y no que repele el accionar de la policía con armas letales; hay personas que drogadas igual levantan las manos, pero cree que esto se condice con lo dicho por Lorena, en cuanto a que por liberar la detención haría cualquier cosa.

**Se le exhibe set de 25 fotografías**, explicando que la N°1; indica que precisa la fecha, 17 de enero de 2019, 23:04 horas, se ve ingresando a Claudio Edgardo, Lorena y otro, Argote viste de short burdeos o rojo y polerón azul de camuflaje y zapatillas del

mismo color; N°2, del 17 de enero de 2019, a las 23:04:09 horas, se ve Edgardo, Claudio, Lorena y Alexander, al interior del restaurante Don Santiago; N°3, las mismas personas el 17 de enero a las 23:04:32 ubicándose en el interior del local; N°4, se aprecia cuando se sentaron en la mesa del local, a las 23:28 horas; N°5, a las 23:52 horas, en la misma dependencia, tenía un desfase de 8 u 11 minutos con la realidad; N°6, 00.15:59 horas del 18 de enero de 2019, la víctima vestida con jockey, pantalón con franjas a los lados, N°7, lo mismo la víctima de zapatillas; N°8, la víctima con una persona que le está dando algo de dinero, a las 00:48 horas; N°9, se ve a la víctima caminar hacia el norte donde esta estacionado el auto de Argote Rojas, a las 00:48 horas; el auto del acusado estaba a unos 20 metros al norte del sector de ingreso al local, N°10, Lorena Burgos sale del local a las 00:52 horas, con otro sujeto, van hacia el norte en dirección al vehículo; N°11, se ve a Claudio Argote, a las 00:53:03 horas, sale del local con una bolsa en la mano, precisa que es Edgardo quien había salido con Lorena, N°12, sale “el Murci” del local y afuera estaba Argote en el auto gris, 00:54:12 horas; N°13, a las 00:54 horas se aprecia que Alexander Rojas sube a la parte posterior del piloto, se trata de un Peugeot que conducía Argote; N°14, el colectivo del testigo que toma la patente y un poco a la víctima en el circula amarillo; N°15, a las 00:59:51 horas, se ve retornar al vehículo Peugeot en calle 12 Oriente; N°16, corresponde al 18 de enero a las 00:48 horas que corresponde a una Cámara de CENCO, con una diferencia de 11 minutos con la cámara de Don Santiago, en ella se ve en el círculo a la víctima en calle 12 Oriente y se ve el colectivo de don Aladino, el restaurante se ubica frente al colectivo en el costado superior; N°17, se ve poco, en el círculo rojo era el vehículo del imputado y el círculo amarillo la víctima; N°18, a las 00:49 horas se aprecia al imputado en el círculo rojo al lado del vehículo y la luz es el fogonazo, se aprecian los disparos; N°19, es la esquina en diagonal al terminal, vereda norponiente 12 Oriente con 2 Sur; N°20, el círculo amarillo muestra la víctima, donde se aprecia a éste corriendo en forma diagonal hacia el interior del terminal de buses donde cae en 2 Sur con 12 Oriente, N°21, es la misma toma donde se aprecia a la víctima corriendo hacia el interior del terminal; N°22, se ve lo mismo, segundos después; N°23, hall del terminal a las 00:47 horas, cuando ingresa la víctima al terminal; N°24 misma toma llegando al punto

donde cae y muere; N°25, la víctima se posiciona donde cae, frente a una cabina de bus destinada a la venta de pasajes, 00:47 horas.

De otro lado, **Fabrizio Javier Sepúlveda Sánchez**, Inspector de la Policía de Investigaciones, quien afirmó que viene a declarar por la investigación del homicidio de Williams Cisterna, ocurrido el día 18 de enero de 2019, oportunidad en que concurrió a calle 12 Sur, entre 1 y 2 Sur, en las cercanías del terminal de buses y el restaurante Don Santiago, donde había ocurrido el homicidio, concurrieron por indicación del fiscal, el equipo se dividió para obtener información, lograron recopilar cámaras del restaurante Don Santiago, de CENCO y del terminal, al día siguiente. Bernardita Rojas Sepúlveda, trabajadora de “Don Santiago”, quien dijo que en la madrugada alrededor de las 01:00 horas, estaba cerrando el local y escuchó disparos y el taxista que los recoge habitualmente le dio la placa patente del vehículo en que huyeron las personas involucradas en el homicidio, siendo la FKJL 55, a un automóvil Peugeot año 2008, Alul, color gris, es la administradora nocturna del restaurante y ese día alrededor de las 23 horas llegó un grupo de personas, entre ellos una mujer rubia, se sentaron en la parte posterior donde está el escenario y los atendió Flor Bravo, que también vio que pidieron una parrillada y vino en un momento ella distinguió que dentro del grupo de tres hombres y la mujer rubia; que el hombre que estaba cerca de ella, se veía que era la pareja de la mujer, éste vestía short rojo, éste era quien pedía lo que se consumía y en un momento ella se acercó y les ofreció chocolates, los que compró el joven, a mil pesos y dijo que los pagaba al final cuando se retiraran, que alrededor de las 12:45 horas del 18 .de enero les cobró el chocolate y la señorita le dijo que el joven de short iba a pagar, este era Claudio Argote Rojas, minutos más tarde se escucha el estruendo afuera del restaurant y por precaución no salen de inmediato, lo hacen tiempo después y en el frontis estaba estacionado Aladino Leiva, quien habitualmente pasa a buscar al personal al cierre, estaba muy asustado y le relata que habían disparado, le da la placa patente para que la anote, el taxista le dijo a ella que estaba estacionado en el restaurante y llega un vehículo color gris sin maleta el que se estaciona y desciende un individuo quien se acerca a una persona que estaba en la calle y dispara en tres ocasiones, la persona corre al terminal y el sujeto

aborda el vehículo y huye en sentido sur. Aladino Leiva declara en forma voluntaria, indica que es al taxista de confianza y lleva años trabajando para el restaurante, que se estaciona 00:45 horas, del 18 de enero, y cuando estaba esperando la salida del personal, ve el vehículo gris sin maleta, de donde desciende una persona por el costado izquierdo, sin distinguir si es el que conduce o el de atrás y le dispara en tres ocasiones a una persona que estaba en la vereda, no describe cómo vestía o era el autor de los disparos. Una vez identificado el acusado por las cámaras de seguridad, con una orden de detención verbal de detención, hicieron diligencias para ubicarlo **el 21 de enero**, ocasión es que es hallado con la pareja Lorena Catalina Burgos Contreras, quien declara el 22 de enero en horas de la madrugada, donde ella refiere que conoce a Claudio Argote desde hace nueve meses, que estaban viviendo en un departamento en la Quinta Los Ángeles, al término de la avenida Lircay, donde residen con “Gary”, Edgardo Cancino Rojas, que a éste Claudio lo conoció en la cárcel mientras estuvo preso y que el 17 de enero de 2019, en la tarde consumieron drogas y pasaron a buscar “al Murcy”, celebraban porque les entregaron una casa en otro sector, van al restaurante Don Santiago, alrededor de las 23:00 horas, ella no bebe, se droga con éxtasis y los amigos beben y se comen una parrillada, en la madrugada del 18 se retiran del local, cuando salen un sujeto que pedía dinero se acerca a ella en forma insistente y ella lo rechaza, le dice “sal de aquí piñiñento” e insiste que le den propina, lo que advierte Claudio quien se molestó, ofuscó y enrabió y ve que se lleva las manos a la “guata” para sacar la 9 mm que siempre porta; ella lo calma, lo convence y suben al vehículo y se retiran del lugar en sentido sur; una vez en el vehículo “Murcy” aleonó a Claudio, diciéndole que cómo dejó pasar esa situación y que volviera al lugar, Claudio enfurecido decide dar la vuelta y regresa al restaurante y no lo vio ahí, ero lo distingue más hacia el sur, se orilla, se detiene y desciende del móvil, se acerca al sujeto y le efectúa tres disparos en el lugar, queda impactada, él regresa al auto y se van, en el trayecto ella lo encara que eso no debió hacerlo y le pide que la vaya a dejar al domicilio de su mamá. El mismo día 22 en la tarde continuaron con las diligencias, ubicando a **Edgardo Cancino Rojas** quien refirió que conocía a Claudio en la cárcel de Cauquenes, se encontró con Claudio y comenzaron a relacionarse más, en eso se dio cuenta que andaba

de pololo de la rubia, a quien ubica desde chico de la población Carlos Trupp, del mismo pasaje donde él vivía, se da una relación de amistad y ese día se reúnen en el restaurante don Santiago, en horas de la noche, que notó de temprano que Claudio estaba pasado de revoluciones y molesto, pues habían consumido drogas, a las 00:45 horas se retiran del local en el Peugeot Alul, de color gris, que sale de los últimos y no distingue la escena de la escena, que se sube al vehículo y que Claudio estaba muy molesto y los increpa a ellos por no haber cobrado con el sujeto que intentó asaltar a su pareja y éste toma la decisión de dar la vuelta, vuelve al restaurante y ve que saca la block, pistola que siempre porta, se orilla en la zona de los taxis, desciende y le dispara a una persona en tres ocasiones, que “el Murcy” baja después a pegar, pero Claudio antes dispara, luego abordan el móvil y se van; Lorena le pidió que la fuera a dejar a la casa de sus padres, ellos se van a la Villa Francia donde siguen carreteando con un amigo de nombre Iver. Claudio dijo que se va a deshacer de los medios que los vinculen del delito, porque había cámaras en el lugar, se deshace de los celulares, Claudio le pidió a la polola que ella le pegara al sujeto y ella le dijo que no, que lo dejara pasar y en definitiva él vuelve y dispara; además, le pide a él que se deshaga del vehículo, lo que él hace en la zona del centro; al día siguiente habla con Claudio y le pide que vaya donde dejó el auto, le dijo que tenía miedo porque ya se sabía del homicidio y no quería verse involucrado, con lo que se corta la comunicación y la relación. Detalla que determinaron la participación de Argote Rojas fue por las cámaras de seguridad, los testigos dicen que es la pareja de la mujer rubia, que vestía de pantalón rojo y era de baja estatura, los funcionarios que ubicaban al imputado, pues era conocido en el mundo delictual y ellos tuvieron causas previas de conocimiento público, porque él molesto por unas medidas hizo disparos afuera del tribunal, porte de arma de fuego, así era conocido por funcionarios policiales; además, en las grabaciones se distinguían los rasgos faciales del acusado; también, su polola y su amigo Edgardo, lo sindicaron como el que baja y dispara, este grupo además fueron los últimos en retirarse del local, de acuerdo a lo dicho por Bernardita como sus acompañantes. Cuando daban cumplimiento a la orden de detención, realizaron diversas diligencias para ubicarlo y por la vigilancia de rees familiares y de amistad, del acusado y su pareja, estando en el sector Carlos Trupp

establecieron que conducía un Chevrolet Sail de color naranja, en compañía de la pareja, Lorena Catalina, mediante un seguimiento, en diferentes vehículos Pablo Gangas con Manuel Contreras, él con Saavedra y Carlos Tello con otro colega, cuando venían del oriente por 4 Sur a la carretera, llegando a la caletería en Varoli, el vehículo dobla hacia el norte y al llegar a Rosselot, habiendo un camión delante del vehículo, que iba por la pista izquierda se coloca atrás Pablo Gangas con Manuel Contreras, él se pone por el costado oriente con Francisco Saavedra y bloquean el paso, el líder del equipo da la orden de detención, todos estaban con chalecos antibalas y descendieron del vehículo y le pidieron lo mismo al acusado, quien trata de darle marcha al auto y no pudo, y lo ven sacar un arma de fuego haciendo puntería hacia ellos, lo que a pesar de que están reparados fue bastante fuerte, así él hizo un disparo a las ruedas del vehículo, para que se entregara, pero igual intentaba hacer puntería y en eso distingue que Manuel Contreras logra en un par de minutos que fueron eternos hace uso de la escopeta antidisturbios y hace un disparo en contra del imputado y con esa acción depone su actitud de querer disparar, abre la puerta del copiloto y baja a la polola Lorena, había un tercer sujeto en el asiento posterior, que fue retirado por los funcionarios; el último que sacaron fue el acusado, quien pese al disparo de la escopeta quería zafar de la situación, fue bastante estresante la situación, pues piensa que si hubiere podido mover el auto los habría atropellado; luego lo llevaron al hospital en el auto, donde les dijo que “le faltaron segundos para pitiarlos”, de hecho le dijo a la pareja le dijo que él iba a librar de la situación, porque no iba a caer preso, hubo un daño emocional, pues conversan con los funcionarios y fue la vez en que vieron muy cerca la muerte. El vehículo lo revisó el equipo y se encontró otra arma de fuego, fuera de la que portaba y uso el imputado para hacer puntería, sabe que eran una pistola, pero no lo recuerda porque no levantó esas especies. A la defensa indicó que hizo un acta de reconocimiento fotográfico donde reconoce al acusado, como aquel que acompañaba como pareja a la joven rubia. La cámara de CENCO es la que distingue la dinámica del accidente. Por el tipo de delito y de acusado, es probable que Lorena se haya retractado, pues ella acompañaba al acusado en todo momento, de hecho, estaba con él el día de la detención. Precisa que difundieron las imágenes que tenían por los canales

internos de la institución, los funcionarios dicen que es Claudio Argote Rojas, con eso hacen el reconocimiento con la testigo doña Bernardita. Allí no aparecen los disparos, pero sí las personas que estaban en el vehículo se orientaron con los antecedentes, no hicieron un prejujuamiento, sino que con ese antecedente que pintaba para bueno, pudieron hacer el reconocimiento con la testigo. El día de la detención andaban tres vehículos y seis funcionarios, él disparó en una ocasión, otros tres funcionarios también dispararon en contra del móvil, Argote no les disparó a ellos. Las pericias se realizaron por el Laboratorio de Criminalística. Aclara que la segunda arma estaba en la parte posterior del móvil en el sector donde estaba el tercer sujeto, pero no la encontró él, por lo que no puede precisar más.

**Manuel Marcelo Contreras Luna**, Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Talca, quien expuso que el 18 de enero les avisaron de una persona fallecida y la Fiscal le pidió realizar diligencias dentro del terminal de buses, pues había participación de terceras personas, estando a cargo Pablo Gangas, el perito en huellas determinó que era Williams Cisterna, quien presentaba varias heridas por armas de fuego, le correspondió hacer el análisis de las cámaras de seguridad en el restaurante Don Santiago, otra de CENCO y las últimas de la administración del terminal, hizo un set fotográfico donde se ve la dinámica y sus colegas entrevistaban a las personas que aparecían como testigos, pues había antecedentes que el autor de los disparos era uno de cuatro sujetos que ingresaron al restaurante, el imputado era Claudio Argote Rojas y al ver las imágenes sólo lo identificaron a él en el momento, además las trabajadoras lo identificaron como el que compartía con su pareja y dos personas más; un taxista que iba a buscar frente del mismo restaurante, indica que siente los disparos y ve un sujeto que baja y los efectúa, toma la patente y se la da a las personas del restaurante, era FKJL-55 de un vehículo color gris, cuyo propietario era una tercera persona de Santiago. Las trabajadoras identifican a Claudio Argote como la pareja de la niña rubia. Una declaración importante fue la de Julio Burgos, padre de la niña rubia, identificada como Lorena Burgos, quien dijo que al día siguiente del hecho su hija le cuenta que hubo un “cagazo en el terminal”, Claudio le disparó a una persona y cree que está muerta, que hubo una pelea y que estaba “Gary”,

de nombre Edgardo Cancino, además de un tal “Murcy”, que Claudio estaba como loco y quería pelear y que la víctima era una persona en situación de calle, que pedía dinero fuera del restaurante, que tuvo un conflicto porque como que le trató de tirar la cartera o robársela, que Claudio se dio la vuelta por las cuadras cercanas y le había disparado. Luego aparece la declaración de Verónica Rojas, quien le señala a sus colegas, algo parecido, también ubican a Alexander Rojas, “el Murcy”, quien dijo que era amigo del imputado que recibió un llamado el 17 de enero en la tarde, donde Claudio le pregunta por unos arriendos y lo invita a comerse una parrillada, lo pasa a buscar cerca de las 10 de la noche, Lorena iba como copiloto y atrás “Gary”, la primera era como la polola; en el restaurante don Santiago, comieron y bebieron que no vio problemas con la víctima, aquellos salen del local y él se queda en el baño y cuando se retira, lo estaba esperando en el vehículo Claudio, Lorena y Edgardo, que suben y dan una vuelta, Claudio baja y le da varios disparos a una persona, inicialmente creyó que eran al aire, pero cuando Claudio sube se van rápidamente hacia el sur, no hablaron más del tema, no entiende por qué fue el problema, que no pudo ver el supuesto robo; fueron a la casa de “Gary” donde compartieron y después todos a su casa; al día siguiente se entera que el joven murió y presume que Claudio lo mató, porque hizo los disparos, con esos antecedentes ya podían pensar que el autor era Claudio Argote, con ello se logra la orden de detención el 19 de enero de 2019, a las 18.00 horas; intentaron ubicar al imputado y el día 21 de enero les mandaron la orden escrita, realizaron diligencias para ubicarlo y en horas de la noche, andaban con Pablo Gangas, en un auto rojo Hyundai, Tello y Astudillo en un Sony blanco y Fabrizio Sepúlveda y Saavedra en otro móvil, estaban en la población Carlos Trupp, en un momento ven a un Chevrolet Sail, en cuyo interior estaba el imputado, esto es en la vigilancia en la casa de Lorena, donde lo ven estacionarse, quien avanza por calle 4 Sur y llega a una calle que llaman Varoli, lo siguen y llegan a una compraventa de vehículos, da la luz roja y se estaciona un camión de grandes dimensiones, se da la situación para detenerlo, Francisco se queda en la otra pista, nadie podía pasar, baja con su placa colgando y andaba con su arma fiscal 9 mm y además una escopeta antidisturbios, con tres proyectiles de goma, cuando se baja va por el lado de la copiloto, donde estaba

Lorena Burgos con un perro poodle, manejaba Claudio, se identificó como policía y le pide bajar del vehículo y en segundos Claudio Argote saca una arma de color gris, le decía “te voy a Matar”, pasa bala y tira el carro hacia atrás, lo apunta con ella, él decía “baja el arma, del auto, policía”; el sujeto se notaba nervioso y él con mucho miedo se agacha y camina hacia atrás, la niña lo cubría, en eso ve que Fabrizio con Francisco venían con chaleco anti balas y le dicen bájate; escuchó disparos, en eso llega él por el lado de Claudio y Pablo le dice que dispare; le disparó al acusado a corta distancia, por la espalda, escuchaba acelerar el vehículo y decir los voy a matar, casi metió la escopeta por la ventana, le disparó y botó el arma, le decía me mataste, pero sabía que no era así, porque son proyectiles de goma, si hubiese usado el arma fiscal lo pudo haber matado, así que fue la mejor decisión; se sacó a la niña y se reduce, luego a Claudio, a quien se detuvo, llegaron los peritos fotográficos y de huellas, encontraron en el auto dos armas, una pistola semi automática Smith and Wesson, cromada, 9 mm ambas armas listas para disparar con cartucho en la recámara, la que cayó en la parte delantera y la otra pistola automática marca Star punto 380, que funciona como una semiautomática., la que se ubicó abajo del asiento del piloto, el perito las revisó y dijo que estaban aptas para ser disparadas, además, había una caja CBC con cartuchos, cree que todos 9 mm. Se le tomó declaración al tercer acompañante, estaba muy nervioso porque no esperaba que lo apuntaran, además, entre todo pasaron un par de segundos. Precisó que lleva 19 años de servicios y desde 2008 está en Brigada de Homicidios, nunca había tenido una situación como esta, pues pensó en la muerte y en la familia, porque lo amenazaron, sintió miedo, “había adrenalina a full”; lo bueno es que no pasó a mayores. A Claudio Argote lo conocía por un homicidio en el Mc Donald, donde mataron a una persona, en ese caso el imputado se detuvo y pasó a control de detención, llegó Claudio y deja el carné de identidad en portería y presencia la audiencia de control de detención y sale del tribunal, se decretó la prisión preventiva, como no le gustó sale y se pone a disparar afuera, esto salió en redes sociales, se hizo la investigación y se determinó que hizo los disparos, era un joven complicado, una vez estaba en un prostíbulo y se le incautó un arma de fuego; sabían que andaban con armas, además, se decía que era traficante, por lo que estaba dispuesto a

cualquier cosa; Fabrizio Sepúlveda les comentó que cuando fueron a constatar lesiones, el acusado dijo que estaba dispuesto a matarlos. Pudo ver que estaba eufórico y agresivo, curado o drogado. Sabe que al imputado se le hizo una pericia para determinar la presencia de drogas. El Chevrolet era JKYL-97. Precisó que las armas tienen cargador de 15 cartuchos, por lo que para que dispare hay que sacar el seguro y se pasa bala del cargador a la pistola, de atrás hacia adelante, cree que no le disparó porque estaba Lorena al lado y él se cubrió con ella. Además, se incautó una caja con cartuchos, pero no recuerda si estaban en la guantera, eran casi 30. Añade que no vio en los testigos alguna intención en perjudicar a Claudio Argote, pues Lorena era la pareja, no se aprecia que haya la intención de ponerse de acuerdo para imputarlos; además a él se le encontraron armas de fuego. Ese día precisa que vestía polera, unos short y zapatillas y mostraba la placa, andaba sin chaleco antibalas, Fabrizio y Francisco sí tenían, porque tuvieron tiempo para prepararse. Al defensor indicó que Francisco le disparó al motor y Fabrizio a las ruedas, esos fueron 4 y Pablo hizo otros 2 o 3 más, más uno que él hizo con la escopeta, Claudio no disparó. El joven que iba atrás se escondió, cualquiera pudo ser víctima, fue un momento tenso. Las pericias las realizaron funcionarios de la institución; Pablo Gangas, estuvo a cargo por ser el funcionario más antiguo, las diligencias las hace el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones. Precisa que tomó la declaración de Julio Burgos y presencié la de Alexander Rojas (Murcy). En las cámaras del local Don Santiago no se ven los disparos, no a Claudio Argote portando armas de fuego, las funcionarias del local tampoco dicen que lo ven portando armas. En las imágenes de CENCO no se ve claro quien hace los disparos, todo iba enfocado a que el piloto era quien se bajó a disparar. Le parece, que en el último procedimiento, las armas y las municiones las levantó el perito balístico Daniel Cáceres.

Asimismo, respecto del sitio del suceso, de los hechos ocurridos el día 18 de enero de 2019, que afectaron a Williams Edinson Cisternas Martínez, ilustró el perito fotógrafo de la Policía de Investigaciones **Carlos Leonardo Müller Sáez**, quien indicó que ese día, alrededor de las 02:10 horas, concurrió con un perito planimetría, un perito balístico, un perito en huellas y personal de la Brigada de Homicidios, a cargo de Pablo Gangas Urbina,

a un sitio del suceso, ubicado en calle 2 Sur con 12 Oriente, de Talca, donde se le pide fijar tres vainillas y un sector de manchas pardo rojizas, luego ingresaron al terminal de buses en 2 Sur N° 298, al interior en el sector de venta de pasajes, fijó manchas pardo rojizas sobre el piso y la ubicación del cadáver de Williams Cisternas Martínez, quien yacía sobre el piso de cúbito supino frente a la garita de Altas Cumbres, tomó fotos a éste y sus prendas de vestir, en total 56 fotos. Explico respecto de ellas que la foto 1, muestra calle 12 Oriente con 2 Sur, sitio del suceso con cinta de resguardo de color amarillo; N°2, acercamiento a la anterior; 3, evidencias sobre el piso, se marcan con flechas amarillo y con números, eran las vainillas; N°4, acercamiento a la anterior; 5, una vainilla percutida, signada como evidencia 5; foto N°6, acercamiento a evidencias 6 y 7; N°7, evidencia 6, vainilla percutida sobre el piso; N°8, evidencia 7, vainilla percutida sobre el piso; N°9, imagen tomada en calle 2 Sur, donde hay una evidencia marcada con flecha de color amarillo; N°10, evidencia 8, manchas pardo rojizas sobre el piso; N°11, se muestra el frontis de acceso al terminal de buses de Talca, N°12, acercamiento al acceso, en calle 2 Sur; N°13, puerta de acceso al sector de venta de pasajes; N°14, interior del terminal donde había otras evidencias, 15, acercamiento de la imagen anterior; N°16, evidencia 4, manchas pardo rojizas sobre el piso; N°17, foto de las evidencias 3, 2 y 1; N°18, evidencia 3, manchas pardo rojizas sobre el piso; N°19, evidencia 2, lo mismo manchas pardo rojizas; N°20, cadáver de Williams, sobre el piso, es la evidencia 1; N°21, primer plano del cadáver>; N°22, plano del cuerpo desnudo de la víctima; N°23, primer plano del cadáver; N°24, plano medio superior anterior del cadáver; N°25, vista del rostro del cadáver con lesiones, N°26, se pide fijar lesión en la mejilla derecha, 27, acercamiento a la lesión con testigo métrico, de alrededor de 1 cms. y el orificio medio centímetros; 28, lesión en la cavidad bucal del cadáver y lesiones en arcada dentaria; N°29, vista de otras lesiones que presentaba el cadáver en extremidad superior derecha ; N°30, acercamiento a las lesiones, son tres en tercio superior de la extremidad superior derecha, otra en hueso axilar; N°31, lesión con testigo métrico, 32, segunda lesión con testigo métrico, 33, tercera lesión descrita en sector axilar, 34, vista de la extremidad superior izquierda lesión en la muñeca, 35 acercamiento a es lesión con testigo métrico, 36, plano medio inferior del

occiso, 37, vista posterior del cadáver,38, plano medio superior del cuerpo, 39 acercamiento a la zona anterior, 40, vista de la lesión del sector del hombro izquierdo, 41, detalle de la lesión con testigo métrico, 42, otra vista de tórax posterior, 43, detalle de la lesión en región posterior del tórax, 44, ropas del ofendido, polerón negro y polera manga larga gris, 45, detalle de la polera café con manchas de color pardo rojizo; 46, misma prenda de vestir, acercamiento a sector de la polera en la manga derecha, con rasgadura; 47, detalle de la rasgadura mencionada; 48, vista de la misma prenda, en esta caso parte posterior con dos rasgaduras; 49, acercamiento a la rasgadura de la parte superior posterior, 50 , segunda rasgadura; 51, primer plano de la segunda prenda, polerón negro, desde la parte delante; N°52, acercamiento en la manga, en la parte delantera de la manga derecha; 53, acercamiento con testigo métrico; 54, vista de otras rasgaduras en la misma prenda, en la parte posterior de ella; 55, acercamiento e rasgadura en parte superior hombro izquierdo posterior, y 56, la segunda rasgadura en la parte posterior de la prenda, en tórax posterior derecho.

En tanto, respecto del sitio de los hechos ocurridos el día 21 de enero de 2019, ilustró el perito fotógrafo del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, **Ricardo Andrés Henríquez Fuenzalida**, quien indicó que realizó una fijación fotográfica el 22 de enero de 2019, alrededor de las 00:01 horas; a solicitud del subcomisario Pablo Gangas Urbina, por el delito de homicidio, en el sector cruce Varoli de esta ciudad, caletera Oriente de la Ruta 5 Sur, donde concurrió con el perito balístico Daniel Cáceres Aravena y planimetrista Marcos Cáceres Aravena, se fijó un vehículo Chevrolet Sail, vainillas de armas cortas, un proyectil balístico al costado del móvil, un cartucho de escopeta en el exterior, el móvil presentaba impactos balísticos, a solicitud del perito, al interior del móvil estaba unas evidencias balísticas, como cartuchos de arma corta, unos balines de goma y dos pistolas, además, de una caja con municiones, lo que plasmó en el informe N°66 del año 2019. Explicó un total de 90 fotografías, detallando que la N°1, vista parcial caletera, cruce Varoli, al costado auto burdeos y numeradores de evidencias, tomada de norte a sur; 2, imagen tomada de sur a norte, contraplano de la anterior, con números de evidencias; N°3, vista e acercamiento al área resguardada, se ve de otro

ángulo el vehículo y las evidencias; N°4, acercamiento al auto, de oriente a poniente y evidencias en el pavimento con numeradores de color amarillo; hay impactos en tabarros derecho y tapa rueda delanteras; N°5, acercamiento evidencias 7, 8 y 9; N°6, evidencia 6, cartucho de escopeta; N°7 y 8, acercamiento al anterior, el cartucho se ve en la parte de abajo del móvil; 9, detalle del cartucho con testigo métrico; N°10, evidencia 7, es una vainilla; N°11, detalle de la evidencia 7 con testigo métrico; N°12, otra vista de esa vainilla, desde el culote; N°13, evidencia 8, que es una vainilla; N°14, detalle de la anterior; N°15, otra vista, desde el culote de la vainilla; N°16, evidencia 9, que corresponde a una vainilla; 17, detalle de la anterior; 18, detalle de la vainilla desde el culote; 19, otra vista del sitio del suceso, se ve el vehículo patente JKYL 97 y otras evidencias; N°20, acercamiento al sector de evidencias; N°21, evidencia 1, un proyectil balístico, ubicado sobre el pavimento; N°22, detalle del proyectil balístico; N°23, evidencia 2, es una vainilla en el pavimento; N°24, detalle de la vainilla anterior; N°25, detalle de la vainilla, se observa el culote; N°26, acercamiento evidencia 3, es una vainilla, N°27, detalle de la vainilla anterior; N°28, detalle del culote de la vainilla mencionada; N°29, evidencia 4, que corresponde a una vainilla; 30; detalle de la anterior; 31, detalle de la vainilla, se observa el culote; N°32, imagen tomada de sur a norte, donde se aprecia el vehículo mencionado y la evidencia 5; 33 acercamiento a la evidencia 5, correspondiente a una vainilla; 34, detalle de la anterior; N°35, detalle de la vainilla y se observa el culote; N°36, vista anterior lateral derecha del vehículo Chevrolet Sail, se aprecian impactos balísticos en la parte anterior; 37, muestra impacto al tapabarro delantero derecho del móvil, por impacto balístico; 38, acercamiento foto anterior; 39, detalla con testigo métrico de ese impacto balístico I-1, N°40, acercamiento a la tapa rueda delantera derecha donde se aprecian tres impactos balísticos; N°41, detalla de uno de esos impactos con testigo métrico I.2; 42, detalla de otro impacto en el tapa ruedas, I-3; N°43, el tercer impacto balístico en el tapa rueda individualizado como i-4; 44, vista posterior lateral derecha del móvil JKYL 97; 45 detalle de la plaza patente; N°46, vista lateral izquierda, se ve en la puerta posterior izquierda impactos balísticos; 47, acercamiento a la puerta posterior izquierda, con dos impactos balísticos; 48, es un acercamiento a los impactos anteriores; 49, detalla de uno de los

impactos de puerta posterior izquierda I-5; 50 detalla del segundo impacto de la citada puerta individualizado como I6; N°51 y 52, da cuenta de trayectoria trazada por el perito de la especialidad; N°53, muestra la trayectoria desde otro punto de vista; N°54, vista anterior lateral izquierda del mismo móvil; N°55, habitáculo del auto, donde se observan evidencias 10,11, 12 y 14; N°56, acercamiento a evidencia 12 que corresponde a un cartucho encontrado en el piso del vehículo dentro del habitáculo, en el costado del copiloto; N°57, detalle de lo anterior; N°58, acercamiento evidencia 10, arma de fuego encontrada en el asiento del copiloto; 59, otra vista de la evidencia anterior, es un arma de fuego con su cargador y munición que contenía; 60, es la marca del arma Smith and Wesson; N°61, munición encontrada en el cargador del arma de fuego evidencia 10; 62, corresponde a la serie numérica del arma anterior; 63, otra vista del arma de fuego, N°64, evidencia 11, se trata de un cartucho de un arma corta encontrado sobre el asiento del copiloto del vehículo; N°65 detalle de la evidencia 11; N°66, otra vista del habitáculo captada desde la puerta del piloto con evidencia 13 y 14; 67, evidencia 14, que es un taco de escopeta, sobre el asiento del piloto; N°68, detalle de la evidencia N°14, 69, acercamiento a evidencia 13, es un balín de goma encontrado en el piso del asiento del piloto del vehículo; 70; detalle del balín de goma; 71, detalle del habitáculo del vehículo en la parte posterior del móvil con evidencia 15, 16 y 17; N°72, detalle de la anterior, evidencia 15 es un balín de coma; 73, es un detalle del balín de goma; N°74, evidencia 16, es un arma de fuego encontrada bajo el asiento del piloto; N°75, acercamiento a la evidencia antes señalada, 76, arma de fuego mencionada como evidencia 16; N°77, otra vista del arma de fuego, con munición en su recámara; N°78 otra vista de la evidencia 16, que es el arma encontrada bajo el asiento del pilo, con el cargado fuera y la munición que tenía en su interior (4) marca Star; N°79, marca del arma Star de procedencia española y su calibre 9 mm; 80, vista la cara derecha de la misma arma; N°81, numero de serie del arma 347510; N°82, detalle de la munición; N°83, vista de evidencia 17, ubicada al lado de la evidencia 16, bajo el asiento del piloto, es un balín de goma; 84, detalle del balín de salva; 85, otra vista de los asientos posteriores del auto, evidencia 18, N°86, donde se aprecia un cartucho de arma corta; 87 detalle del cartucho anterior, N°88, detalle de la

guantera del auto, donde se aprecia evidencia 19 que corresponde a caja con munición; 89, acercamiento a la caja; y 90, otra vista de la caja donde se aprecia la munición fuera del envase, ésta tenía 30 cartuchos.

De otro lado, respecto de las especies incautadas en esas mismas oportunidades, **Daniel Guillermo Cáceres Aravena**, perito balístico de la Policía de Investigaciones, señaló que perició especies asociadas al NUE 4339618, correspondiente a tres vainillas percutidas 9 por 19 mm marca CBC rotuladas como 5, 6 y 7, fueron levantadas del sitio del suceso de un homicidio ocurrido el 18 de enero de 2019, en Talca, tenían una muesca central en su capsula iniciadora indicadora de percusión. Las otras son del NUE 4339619 rotulada como N°10, correspondiente a un arma de fuego semi automática del tipo pistola 9 por 19 mm Smith and Wesson, modelo SB 9VE serie HFT 3544, con su respectivo cargador, con leve desgaste en el recubrimiento, en buen estado, sus mecanismos funcionaban de forma sincronizada, con ella 8 cartuchos 9 por 19 mm con las capsulas iniciadoras indemnes, apreciándose aptos para el disparo; la NUE 4339620, evidencia consistente en una pistola semi automática marca Star, calibre 9 por 17 mm, serie 345710, de fabricación española, con su respectivo cargador y 4 cartuchos 9 por 17 mm con sus capsulas indemnes, los que se apreciaban aptos para un proceso de disparo, la NUE 4339621 rotulado como 19, correspondiente a una caja de cartón marca Blazer, para cartuchos 9 por 19 mm, con 30 cartuchos de ese tipo, con capsulas iniciadoras indemnes, apreciándose aptos para efectuar procesos eficaces de percusión y disparo; NUE 4339622, rotulado como 1, un proyectil balístico encamisado con deformación en su estructura y corresponde a calibre 9 mm, rotulado del 2, 3, 4 y 5 cuatro vainillas percutidas del calibre 9 por 19 mm con muesca central única en las capsulas iniciadoras, rotulado como 6 un cartucho para escopeta calibre 12 antidisturbios con capsula iniciadora indemne y apto para el disparo, del 7, 8 y 9 tres vainillas calibre 9 por 9 mm, con muesca de disparo, NUE 4339623, relativa a un cartucho 9 por 19 mm con proyectil encamisado con capsula su incitadora indemne, rotulado 12, otro cartucho de las mismas características, rotulado como 13 un proyectil de goma de 18 mm que roma parte de un cartucho 12 de escopeta antidisturbios, rotulado como 14, un taco de proyectil de goma, 18 mm, que corresponde

a un cartucho para escopeta del mismo tipo, rotulado como 15 otro proyectil de goma de 18 mm que corresponde a cartucho para escopeta antidisturbios calibre 12, rotulado 17, otro proyectil de goma de las mismas características, rotulado como 18, un cartucho de proyectil encamisado con 9 por 17 mm o .38 corto apto para un proceso de disparo y con su capsula iniciadora indemne. Con las armas realizó una prueba de funcionamiento que se usaron 4 cartuchos de los dubitados para la pistola 9 mm y en los cuatro casos se verificaron procesos aptos de disparos, lo mismo con la pistola marca Star, donde se usaron dos cartuchos 9 por 17 mm y ambos dieron como resultado procesos eficaces de percusión y disparo. Comparó microscópicamente las vainillas levantas del 18 de enero en el delito de homicidio, determinando que las tres vainillas dubitadas fueron percutidas por una misma arma de fuego del calibre 9 por 19 mm. Se tomaron las vainillas 2,3,4, 5, 7, 8 y 9; estas vainillas en el proceso de disparo de determinó que las primeras 2,3,4 y 5 fueron con una misma arma de fuego y las 7, 8 y 9 por una misma arma distinta de la anterior y distintas del arma del 18 de enero y distintas de las dos armas usadas en el proceso de disparo. Se examinó un proyectil se descartó que fuera disparado por alguna de las armas analizadas en el informe y correspondía a un calibre 9 mm. Las armas estaban aptas para el disparo; los cartuchos se apreciaban aptos para ser utilizados como armas de fuego; los cartuchos 9 por 17 mm se apreciaban aptos para el disparo y fueron usados dos de ellos para el proceso de disparo de la pistola Star. Respecto de los balines de gomas los tres fueron parte de cartuchos para escopeta antidisturbios, no se descarta que hayan sido parte de un mismo cartucho. Concurrió al lugar donde se levantaron las especies del día 22 y se hizo un trabajo de noche, esas evidencias se levantan por la Brigada de Homicidio y luego se remiten al Laboratorio para su revisión. Reconoce arma Star y su cargador, esta arma estaba por atrás del asiento del piloto y estaba con el martillo atrás y con cartucho en la recámara, preparada para el disparo, ésta fue remitida con 4 cartuchos, uno en la recámara y otro en el cargador; un arma Smith and Wesson la que indica que se encontró al lado del copiloto, que estaba con su cargador y con 8 cartuchos en su interior, le parece que no tenía proyectil en la recámara, en esta el carro se lleva hacia atrás y con eso queda preparada para el disparo; una caja con la marca Blazer con 28 cartuchos, pues dos de

ellos fueron utilizados para la prueba de disparo y por eso con éstos hay dos vainillas y dos proyectiles, los que también reconoce; tres vainillas percutidas 9 mm, las que estaban rotuladas como 5, 6 y 7 y le parece que eran CBC, aclara que una era GFL, Reconoce NUE 4339622, correspondiente a un proyectil deformado que por sus características debió ser parte de un cartucho 9mm.; siete vainillas percutidas calibre 9 por 19 mm. CBC y respecto de la NUE 4339623 reconoce un proyectil de goma y un taco de cartuchos para escopeta calibre 12 antidisturbios. A la defensa, indicó que le parece que el taco estaba en el asiento del conductor junto a un balín; ese taco no queda en el arma, lo que queda es la vainilla, por lo que sale disparado el taco y luego los balines de goma. El informe era el N°30, del 9 de abril de 2019, las últimas evidencias las sitúa en el 22 de enero de 2019, porque eso decía el oficio que las remite.

Para establecer la naturaleza de las lesiones, su carácter mortal e intervención de terceros, fue especialmente útil, lo expuesto por **Renzo Duilio Stagno Oviedo**, perito médico legal, quien expuso que realizó autopsia N°15 de 2019, cadáver identificado a William Edinson Cisternas Martínez, realizado el 18 de enero de 2019, en el servicio médico legal, en lo externo seis heridas sugerente por impacto balístico de tres trayectos transfixiantes, con entrada y salida de proyectil, la primera en la región del brazo derecho, el segundo en tórax derecho y el tercero, en el hombro derecho que transfixió el cuello y salió por la cara derecha del rostro, en lo interno la lesión del tórax penetró parcialmente la cavidad pleural derecha, desgarrando la pleura con entrada; y la otra lesiona el cuello y la arteria carótida izquierda y sale por la boca, que es la lesión letal que causó la muerte, la causa es traumática, por anemia aguda secundaria a trauma penetrante por proyectil balístico en el cuello, en la zona cervical, además de una herida en la zona torácica, la lesión cervical es vital y las lesiones son coetáneas, además, la herida es mortal compatible con agresión por tercero por arma de fuego, homicida. Concomitante se realizó un estudio radiológico y no se encontraron proyectiles. Las heridas atraviesan el cuerpo de lado a lado, brazo derecho una en cara anterior y otra posterior, en el tórax en la zona escapular y otra en el hombro izquierdo y la otra en la cara o mejilla derecha, lesionó la carótida izquierda que provocó la muerte. La lesión del cuello es difícil de

manejar y probablemente con socorros médicos habría muerto, pues la muerte en este tipo de lesiones ocurre rápidamente y según su apreciación una bala ingresa por la cara anterior del brazo. Explica croquis del cuerpo, prueba N°3, señalando que la herida signada como 1 corresponde a la cara anterior brazo derecho, la 2 salida de la 1; la 3 es del costado derecho y la 6 la de la mejilla derecha, en lo posterior 5 está ubicada en el hombro izquierdo y la 4 es la del hemitórax derecho, bajo la escapula, la 1, y 5 son heridas de entrada de proyectil por sus características de bordes redondeadas y ovaladas. La 6, 2 y 3 son irregulares que dan cuenta de ser de salida. No puede precisar si las lesiones se hicieron en movimiento, en este caso, le parece que son a larga distancia, la que no puede precisar, pero se estima medicamente que larga distancia, son alrededor de 5 metros.

La muerte también se plasma en el certificado de defunción de Williams Edinson Cisternas Martínez, nacido el 21 de septiembre de 1994, fallecido el 18 de enero d 2019, a las 00.50 horas, por “anemia aguda/ politraumatismo por elemento balístico”.

Asimismo, en cuanto a que el acusado no tiene armas inscritas ni autorización para portar éstas y municiones, fue importante el oficio 1595/13 de la Autoridad Fiscalizadora N°044 de Talca, suscrito por Raúl Arismendi Atencio, al cual se adjunta el respectivo requerimiento con el nombre y RUT de aquél, que así lo constata.

**De esta forma, para el establecimiento de los hechos, se ha otorgado pleno valor a los asertos del Suboficial Mayor de Carabineros Cristian Antonio Miranda Retamal, funcionario público, que en forma clara y precisa detalló que el día 18 de enero de 2019, por encontrarse de servicio, concurrió hasta el terminal de buses de esta ciudad, donde encontró el cuerpo sin vida del ofendido, el cual presentaba impactos de bala y respecto de quien el SAMU constató el fallecimiento, luego de lo cual entregó el sitio a personal de la Policía de Investigaciones. En efecto, los funcionarios Pablo Andrés Gangas Urbina, quien estaba a cargo del proceso investigativo, Fabrizio Javier Sepúlveda Sánchez y Manuel Marcelo Contreras Luna, declararon en estados, expresando que realizaron diversas diligencias para recabar evidencias y determinar la persona del autor, de esa muerte, consistentes en entrevistar a los testigos, como la recuperación de vainillas y la revisión de las cámaras de seguridad existentes en el sector; ellos exponen que**

entrevistaron a varias personas, entre ellas, Bernardita Rojas Sepúlveda, quien les dijo que en la madrugada, alrededor de las 01:00 horas, estaba cerrando el local y escuchó disparos y el taxista que los recoge habitualmente le dio la placa patente del vehículo en que huyeron las personas involucradas en el homicidio, siendo la FKJL 55, un automóvil Peugeot, color gris, situación que les fue corroborada por el citado taxista, Aladino Leiva, quien les indica que, alrededor de las 00:45 horas, llega un automóvil gris, sin maleta, descendiendo del lado izquierdo, un sujeto quien le dispara en tres ocasiones al ofendido y huye del lugar, en tanto el afectado corre hacia el terminal de buses, pudiendo apreciar él la patente del móvil. Indicaron los policías que luego de ese trabajo obtienen las imágenes de seguridad del local comercial "Don Santiago", de CENCO y del terminal de buses, las que una vez analizadas les permitieron determinar que el móvil era coincidentes con las características del vehículo en el cual se desplazaba el acusado, quien momentos antes, en compañía de dos sujetos y una mujer rubia, estuvo al interior del restaurante, pudiendo ellos a través de esas imágenes, dado que Argote Rojas era conocido por otros procedimientos policiales, identificarlo y vincularlo con el homicidio de Williams Cisternas Martínez, en atención a que, además, momentos antes fue observado desplazándose en el mismo vehículo desde el cual desciende el sujeto que realizó los disparos, con vestimentas totalmente distintas a las de sus acompañantes, pues vestía un pantalón corto, lo que le diferenciaba de aquellos, como se observó del set de 25 fotos que explicó el Comisario Gangas Urbina, y además, según se concluyó era el chofer del mismo, por lo tanto iba al lado izquierdo del vehículo, mismo lugar desde donde baja el autor de los disparos. También los funcionarios citados, indicaron que al día siguiente de ocurrida la muerte, se presentó en la unidad policial Julio Alejandro Burgos Inostroza y Verónica Rojas Ramírez, padre de Lorena Burgos y madre de Edgardo Cancino, respectivamente, quienes indicaron que sus hijos les habían comentado que el día anterior Claudio Argote, pareja de Lorena y amigo de Edgardo, luego de compartir con ellos en el restaurante Don Santiago de esta ciudad - lo que era concordante con lo observado en las capturas fotográficas de las cámaras de seguridad - le disparó a una persona, argumentándoles ellos a sus padres que habría sido porque le intentó quitar la

cartera a Lorena Burgos - situación que fue descartada por la misma en sus declaraciones -; asimismo, se presentó Alexander Rojas, alias "Murci", uno de los integrantes del grupo, quien también le manifestó a la policía que se puso de acuerdo con Claudio Argote, telefónicamente, para ir a comer una parrillada a Don Santiago, donde consumen droga y toman vino, suben al vehículo que conducía Claudio y al poco andar se encuentran con una persona a la que éste le disparó. Así los funcionarios en comento, a partir de los testimonios recabados, obtienen una orden de detención para el acusado, la que cumplieron el día 21 de enero de 2019, oportunidad en la que acompañaba al encartado Lorena Catalina Burgos Contreras, quien advertida de sus derechos, por ser a esa época pareja de Argote Rojas, posteriormente les declara que ese día se ponen de acuerdo para ir a comer al restaurante Don Santiago con Edgardo, que vivía con ellos, y pasan a buscar a "Murci", van al restaurante y se comen una parrillada, había consumido marihuana, ella va al baño y consume éxtasis, toman ellos vino y ella jugo; salen 3 personas, porque "Murci" quedó más atrás, cuando salían se acerca un sujeto que les pide una propina, Claudio no lo toma en cuenta y se acerca a ella; indicándole ésta "sale de aquí piñiñento" y se acerca Claudio quien se mete la mano en la cintura para sacar una pistola, ya que siempre andaba armado, ella lo calma; cuando se van del lugar "el Murci" lo insta a Claudio para que se devolvieran a pegarle al sujeto por ser muy insistente en pedir dinero; Claudio da la vuelta y llega al terminal donde ven al sujeto acompañado de otra persona, posiciona el vehículo cerca de ellos; el joven se acerca y Claudio le dispara; la víctima comienza a arrancar; Claudio les dijo que debían quedarse callados; se van a la casa de Edgardo y Claudio se comunica con otras personas y se pone de acuerdo con Lorena para irse a Sagrada Familia, en bus, donde la esperaba Ignacio, quien la lleva a una residencial, allí permanecieron hasta la detención; dando cuenta así de la dinámica de los hechos y las circunstancias en que se produjeron los disparos y corroborando la intervención directa de Argote Rojas en los hechos. Cabe consignar también que tanto Pablo Gangas Urbina como Fabricio Sepúlveda Sánchez, dan cuenta que el 22 de enero de 2019 también declaró, Edgardo Cancino Rojas, quien expuso que conocía hace varios años a Claudio, pues estuvieron detenidos en

Cauquenes, que aquél los invitó a comer al restaurante Don Santiago, bebieron vino y comieron una parrillada, al salir había un sujeto que cuidaba vehículos y le pide una propina, quien se acerca a Lorena, tomándola del brazo, para acompañarla al móvil, para que le den propina, Lorena lo increpa, diciéndole que puede caminar sola, a lo que el joven le responde que quería ayudar, lo que a Claudio le molesta; cuando se retiran del local, Claudio quedó enojado, les dijo que el sujeto quería asaltar a la pareja y que debieron intervenir, que ahora él deberá solucionarlo y vuelve al lugar, pero por mala suerte, encuentra a la víctima con otra persona; Claudio desciende y le dispara al joven, aquél estaba eufórico y agresivo, por lo que se van a la casa y les da ordenes, indicándole que se deshaga del vehículo. Así las cosas, de las diligencias realizadas por los testigos antes mencionados se obtienen una serie de antecedentes que constituyen indicios claros, precisos y múltiples que sitúan a Argote Rojas en el lugar de los hechos y que lo vinculan directamente con la autoría en los disparos que causaron la muerte a Williams Cisternas Martínez. Cabe precisar que en los funcionarios policiales Gangas Urbina, Sepúlveda Sánchez y Contreras Luna, no se apreció algún interés en perjudicar al acusado, ni en inventar los relatos que dicen haber obtenido durante la investigación, los que además resultan coincidentes entre sí, en lo sustancial, como concordantes con las imágenes de las cámaras de seguridad expuestas a través de 25 fotos que explicó el Comisario Gangas Urbina; por otra parte, se trata de funcionarios públicos, quienes en el cumplimiento de sus deberes, tomaron conocimiento de los hechos, pues como se explicó les correspondió realizar diligencias de investigación dispuestas por la fiscal de la causa. Finalmente, debe considerarse que si bien Lorena Burgos Contreras y Julio Burgos Inostroza, en la audiencia de juicio evitaron vincular directamente el acusado Argote Rojas en los hechos, no es menos cierto que la primera en términos generales ratificó lo declarado con anterioridad, reconociendo que estuvo con aquél y dos amigos en el restaurante, que se retiraron de allí y luego volvieron, descendiendo “alguien” del móvil y disparando, indicando al tribunal que justo no vio quién realizó los disparos porque estaba hablando con su mamá; no obstante reconoció que le declaró todo lo sucedido a la Policía de Investigaciones y que sólo no les dijo esto último, relativo a que miraba

para otro lado cuando se efectúan los disparos; en tanto el segundo de los mencionados Julio Burgos, expone ante estos jueces que su hija no recordaba bien lo sucedido y que al parecer Claudio había disparado, no obstante antes, en su declaración expresó que lo hizo; afirmaciones que impresionaron a estos jueces como acomodaticias y fundadas en no querer verse involucrados en la imputación directa en contra del acusado, que puede tener fundamento en diversas causas, como que era una persona cercana a ellos, pues Claudio Argote era la pareja de Lorena en esa época, que se trata de una persona peligrosa, pues regularmente portaba armas, según dijo Lorena, y además agresiva, según consignaron aquella y Edgardo Cancino; Sin embargo, esta situación no logra mermar la credibilidad del relato de los funcionarios policiales, en cuanto a lo que dicen haber oído de los testigos presenciales, atendida la demás evidencia que vinculaba al enjuiciado con los hechos y a que éste mismo reconoció los sucesos y su intervención cuando declaró ante estos jueces.

De otro lado, lo expuesto por los testigos resultó concordante con las evidencias encontradas y plasmadas por el perito Carlos Leonardo Müller Sáez, quien se constituyó en el lugar y tomó diversas fotografías, 56 de las cuales explicó a estos jueces, pudiéndose apreciar con ello lo encontrado en el lugar, así como el recorrido que hizo el ofendido desde que recibió los disparos hasta que cayó, sin vida, al interior del terminal de buses de esta ciudad.

Asimismo, se ha otorgado también plena credibilidad a los funcionarios Gangas Urbina, Sepúlveda Sánchez y Contreras Luna, en relación a los sucesos acontecidos en horas de la noche del 21 de enero de 2019, oportunidad en que éstos procedieron a su detención, pues en forma clara, precisa y coincidente, relataron las circunstancias en que aquella se produce, luego de las vigilancias que realizaban para ubicar a Claudio Argote Rojas, quien tenía una orden de detención pendiente por el homicidio de Williams Cisternas Martínez; relatando en forma similar que ese día, luego de intimarlo a descender del móvil, indicándoles que eran policías, exhibiendo sus placas y portando algunos de ellos chalecos antibalas, son apuntados por el encartado con un arma que se determinó luego por el perito Cáceres Aravena que era apta para ser utilizada como tal y

que estaba cargada, que además, se movilizaba en un automóvil Chevrolet, modelo Sail, bajo los efectos de alguna sustancia prohibida, que luego a través del informe del examen de orina realizado en el Hospital de Talca, se determinó que era cocaína, y que al ser detenido le encontraron, además, otra pistola cargada y con una munición en la recámara, lista para ser disparada, como una caja con 30 municiones 9 milímetros, compatible con el arma que aquél empuñó y con la que apuntó a personal policial, al mismo tiempo que les dijo que los mataría. Como se explicó no se ha evidenciado ganancias secundarias en el testimonio de los policías, los que, además, fueron corroborados por el propio acusado al declarar en estrados; asertos que también son compatibles con las evidencias encontradas al interior del citado vehículo, las cuales estos jueces pudieron apreciar en el set de 90 fotografías que explicó el perito Ricardo Andrés Henríquez Fuenzalida.

Por último, se debe precisar que también se ha otorgado pleno valor a los peritos Renzo Duilio Stagno Oviedo, quien practicó la autopsia al cuerpo sin vida de Williams Edinson Cisternas Martínez, y a Daniel Guillermo Cáceres Aravena, quien realizó las pruebas de funcionamiento y análisis a las armas encontradas en poder del acusado y las municiones incautadas a aquél, como las vainillas y tacos hallados en los dos escenarios investigados por la Brigada de Homicidios de Talca, pues se trata en ambos casos de funcionarios públicos que se limitaron a exponer lo visto y apreciado en cada caso, en el cumplimiento de sus deberes, sin que se observara algún tipo de interés en las resultas de este juicio; en tanto, el certificado de defunción de Williams Edinson Cisternas Martínez, el oficio 1595/13 de la Autoridad Fiscalizadora N°044 de Talca, suscrito por Raúl Arismendi Atencio, al cual se adjunta el respectivo requerimiento y el resultado del examen de orina de Claudio Argote Rojas, con resultado positivo para la presencia de cocaína, corresponden a instrumentos públicos que no fueron dubitados en el juicio y que hacen pleno valor respecto de la información que de ellos emana.

También resultaron útiles las evidencias encontradas y reconocidas en estrados por el perito Cáceres Aravena, consistentes en tres vainillas percutidas calibre 9 por 19 milímetros una marca GFL y dos marcas CBC, encontradas en las inmediaciones de calle

**12 Oriente con 2 Sur; una pistola semiautomática STAR con su cargador; una pistola semiautomática SMITH & WESSON, calibre 9 por 19 milímetros, una caja de cartuchos calibre 9 por 19 milímetros; un proyectil balístico encamisado, deformado; siete vainillas percutidas 9 por 19 milímetros, marca CBC, un taco de cartucho antidisturbios y un balín de goma antidisturbios, estos últimos, coincidentes con el arma que Contreras Luna dijo haber utilizado para reducir al acusado el día de su detención.**

**Por el contrario, no se ha otorgado valor alguno a los dichos de Carlos Alfredo Zúñiga Saavedra,** quien en opinión de estos jueces nada relevante aporta para el esclarecimiento de los hechos ocurridos el día 18 de enero de 2019, pues esto sólo se limitó a exponer que vendió, en el año 2019, un vehículo Peugeot, sin transferencia ni documentación, de color gris, a un hombre, sin dar los datos o características de ese vehículo como del sujeto a quien le vendió el mismo, acotando sólo que personal de la Policía de Investigaciones lo citó a declarar por un delito de homicidio en el restaurante Don Santiago y que el móvil estaba a nombre de otra persona y que él lo adquirió en Santiago.

#### **CALIFICACION JURIDICA Y PARTICIPACION.**

**OCTAVO:** Que, los hechos descritos en el motivo sexto configuran el delito de **homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2, del Código Penal, en grado de consumado, en la persona de Williams Edinson Cisternas Martínez;** toda vez que el agente ejecutó una acción típica, consistente en haber agredido a la víctima con un arma de fuego, con la cual le propinó a lo menos tres disparos, causándole múltiples heridas, entre ellas, una transfixiante cervical, que le produjo la muerte por una anemia aguda; resultado querido por éste y que sanciona la ley.

El dolo en el hechor se desprende del elemento utilizado para causar las heridas, el número de ataques que dirigió y la zona del cuerpo donde fueron direccionados, esto es hacia el tórax y la parte superior de aquél, donde es conocido que existen órganos vitales; además, la relación de causalidad fluye evidente, pues sin la agresión la muerte no se habría producido.

Estos sentenciadores, de esta forma, han desestimado la calificación jurídica propuesta por la fiscal, descartando la concurrencia de la circunstancia primera del artículo 391 N°1 del Código Punitivo, esto es, la alevosía, en atención a que la prueba aportada en la audiencia no permitió determinar que el agente haya accionado sobre seguro, empleando medios, modos o formas en la ejecución del hecho que tiendan directa o especialmente a su comisión, sin riesgo para él, debido a la imposibilidad de la víctima de repeler la agresión. En efecto, de las fotografías exhibidas en la audiencia de juicio y la prueba de cargo, no es posible concluir que la agresión se materializara desde un inicio por la espalda y aprovechando una situación de total desprotección, así lo corrobora el perito Stagno Oviedo, quien explica que una de las heridas, específicamente, la que ingresó por el brazo, es frontal, en tanto las otras dos ingresan por la espalda, lo que parece concordante con la circunstancia que el ofendido huyera, luego de recibir el primer disparo, como también lo relatara Lorena Catalina Burgos Contreras a la policía. De otro lado, tampoco se acreditó el elemento subjetivo, dado que no se demostró que existió en el agente la generación de circunstancias especiales de indefensión, con el objeto de favorecer su accionar o que eso haya sido lo que le determinó para llevar a cabo su accionar homicida, en atención a que el lugar donde se encontraba la víctima, al momento de recibir los disparos, fue algo circunstancial, no buscado ni generado por el agente.

A mayor abundamiento, tampoco era posible considerar la calificante, para establecer el tipo penal, pues no se describió en el libelo acusatorio cuál de las hipótesis de la alevosía concurría, si el obrar a traición o sobre seguro, lo que debió precisarse al exponer tanto los hechos como la calificación jurídica de los mismos, conforme a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a objeto de garantizar debidamente el ejercicio del derecho a defensa; así las cosas, resulta insuficiente que la hipótesis, esto es, “actuar sobre seguro” sólo se detallara en el alegato de clausura por el persecutor penal.

**NOVENO:** Que, los hechos descritos en el considerando sexto, configuran además, el delito de **amenazas no condicionales en perjuicio de funcionarios de la Policía de Investigaciones de Servicio, Pablo Gangas Urbina y Manuel Contreras Luna, previsto y**

**sancionado en el artículo 17 quáter de la Ley Orgánica de dicha institución, en relación con el artículo 296 N°3 del Código Penal**, en grado de desarrollo consumado, por cuanto el agente les indicó a dos funcionarios de dicha institución que intentaban detenerlo en virtud de una orden judicial, quienes se habían identificado como tales, que los mataría, al mismo tiempo que les apuntaba con un arma de fuego, apta para el disparo y con municiones en su cargador, situación que a cualquier persona, produce temor de ver afectada su integridad física e incluso su vida. Además, dicha acción tiene las características de verosimilitud e inminencia que el tipo penal precisa, ya que era plausible pensar en la concreción de la amenaza, dado el contexto en que se produjo.

De esta forma, se ha desestimado la calificación jurídica propuesta por el persecutor penal público, que estimaba que existía un delito de homicidio simple, en grado frustrado o a lo menos tentado, procediéndose a recalificar los hechos del modo indicado, por cuanto estos jueces estiman que no hubo acciones directas que puedan ser consideradas como principio de ejecución de un delito de homicidio, pues si bien el arma de fuego fue exhibida, estando cargada, y con ella se apuntó a los policías, no fue percutida en contra de aquellos y menos se provocaron lesiones que pusieran en peligro sus vidas, en los términos que establece el artículo 7, en relación al 391 N°2, ambos del Código Penal.

**DÉCIMO**: Que los hechos descritos en el motivo sexto, configuran de otro lado, **los delitos consumados de porte ilegal de armas de fuego y municiones, previsto y sancionado en el artículo 9, en relación con los artículos 5 y 2 letra b) y c) de la Ley 17.798**, toda vez que, el agente mantenía en su poder y llevó consigo en la vía pública, pistolas y cartuchos, respectivamente, que se encontraban aptos para ser utilizado como tales, lo que se demostró a partir de que, en una oportunidad fue usada un arma de fuego para causar la muerte a una persona, y en otra, le fueron incautadas dos pistolas, una de las cuales incluso se utilizó para amenazar a personal policial y que analizadas por un perito balístico permitieron efectuar procesos eficaces de percusión y disparo; además, el hecho no contaba con la autorización que la ley exige para dicho porte.

**UNDÉCIMO:** Que los hechos señalados el fundamento sexto, en lo pertinente, configuran el delito consumado de desempeñarse en la **conducción de un vehículo motorizado bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas**, previsto y sancionado en el artículo 196, en relación con el artículo 110 inciso 2° de la Ley del Tránsito, N°18.290, por cuanto el agente fue sorprendido en la conducción de un automóvil, bajo la influencia de cocaína, la que ha sido calificada como una sustancia estupefaciente o sicotrópica en el artículo 1° del reglamento de la Ley de Drogas.

**DUODÉCIMO:** Que, por lo señalado en los fundamentos sexto y séptimo, se califica la participación del acusado **Argote Rojas**, como autoría, en los delitos descritos en los motivos precedentes, por haber tomado parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa, conforme a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

#### **CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.**

**DÉCIMO TERCERO:** Que, **con el mérito del extracto de filiación y antecedentes del acusado Claudio Andrés Argote Rojas**, en el cual se registran diversas condenas, entre ellas, una impuesta el 29 de octubre de 2014, en la causa RIT 7.598/2014, del Juzgado de Garantía de Talca, como autor del delito frustrado de robo con fuerza en cosas, en lugar no habitado, a 100 días de presidio menor en su grado mínimo; **se ha descartado su irreprochable conducta anterior.**

**DÉCIMO CUARTO:** Que, se desestima la petición de la defensa de Argote Rojas, relativa a reconocer a favor de su representado la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal, toda vez que, si bien ésta declaró al inicio de la audiencia de juicio oral, renunciando a su derecho a guardar silencio, su testimonio nada relevante aportó en el caso sub lite; ya que por una parte explicó que no recordaba bien lo que había pasado en los sucesos acontecidos el día 18 de enero de 2019, en que se produjo la muerte de Williams Cisternas Martínez, y aun cuando implícitamente reconoce que causó su muerte, nada indicó respecto de la dinámica de ese evento, limitándose en lo relativo a su participación a corroborar en términos generales los elementos de cargo existentes en su contra; y en lo

tocante a los hechos del día 21 de enero del mismo año, no puede dejarse de lado que se trató de una situación de flagrancia, respecto de la cual Argote Rojas incluso desconoce haber realizado la amenaza; que son los funcionarios policiales, quienes se percatan que tenía un arma en la mano y luego del registro del vehículo encuentran otra más escondida bajo el asiento como las municiones que mantenía en la guantera, ellos también detallan que Argote conducía bajo la influencia de algún tipo de sustancia o droga, todo lo cual fue determinado en forma clara y precisa por la restante prueba de cargo; de manera tal que aun prescindiendo del relatado dado por el encartado, los hechos lograban ser demostrados.

Acorde con ello, en concepto de estos sentenciadores, no se da el requisito de sustancialidad requerido por el legislador, pues el relato resulta de escasa trascendencia en la especie.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de igual forma, se desestima la petición de la defensa en orden a reconocer que concurría en los hechos la eximente incompleta de responsabilidad contemplada en el artículo 11 N°1, en relación al 10 N°1, ambos del Código Penal, solicitud fundada en haberse encontrado el agente, a la época de comisión de los hechos, parcialmente privado de sentido o razón, dado que los días 18 y 21 de enero de 2019, habría estado bajo los efectos de sustancias estupefacientes, respecto de las cuales existía un consumo de larga data, que le habría privado parcialmente y temporalmente de razón, por causas independientes de su voluntad, lo que comprometería su capacidad de autodeterminarse. En efecto, en cuanto a la privación de la razón, cabe consignar que de la prueba aportada en el juicio, relativa a los dichos de Lorena Catalina Burgos Contreras y de lo expuesto por los funcionarios de la Policía de Investigaciones, Gangas Urbina y Sepúlveda Sánchez, quienes como testigos de oídas de Edgardo Cancino y Alexander Rojas, indicaron que el día 18 de enero y como presenciales dichos policías, además de Manuel Contreras Luna, de los sucesos del 21 de enero de 2019, que el acusado en la primera ocasión consumió drogas y alcohol, en tanto en la segunda parecía bajo los efectos de alguna sustancia, que luego un examen de orina realizado el día 22 de enero siguiente, en el Hospital de esta ciudad, concluyó que estaba bajo los efectos de la cocaína

en esa ocasión; resultan insuficientes para determinar de manera concluyente que el encartado estuviera privado a lo menos parcial o temporalmente de la razón o de su capacidad para autodeterminarse, dado que, en el primer hecho al igual que el segundo, era capaz de conducir un vehículo motorizado, al nivel que le fue posible de dar una vuelta por las inmediaciones del lugar donde estaba la víctima y decidir, en un acto de rabia, tomar venganza porque aquella se acercó a su pareja, y dispararle, para luego retirarse del lugar y dar indicaciones a sus acompañantes, en orden a no hablar del tema y deshacerse del automóvil en un lugar donde no existieran cámaras de seguridad, acciones que denotan un actuar lucido, frío y determinado, que distan de una actitud propia de alguien afectado en sus capacidades de cognitivas y, aun cuando no se encuentra claramente probado el consumo de sustancias sicotrópicas el día 18 de enero, no se evidencian elementos que den cuenta de los requisitos que la atenuante precisa; pues tampoco se precisó que un eventual consumo de ese tipo estuviera accionado por causas independientes de la voluntad del hechor. En tanto, respecto de los sucesos del día 21 de enero, tampoco se aprecia la afectación en las capacidades cognitivas y autodeterminación en el agente, pues no hay antecedentes que den cuenta de aquello, cuando, como se ha dicho, el acusado estaba conduciendo un vehículo, que en caso alguno se refirió que lo hiciera de forma inadecuada; además, portando armas, decidió tomar una de ellas, apuntar y amenazar a viva voz a funcionarios de la Policía de Investigaciones que intentaban aprehenderlo, todo lo cual evidencia un ánimo de resistencia a ese actuar, mas no un estado de privación de razón. Sobre el particular, se debe tener presente que aún cuando el propio acusado afirmó ante estos jueces que estaba en un tratamiento para el consumo de sustancias y recibía tratamiento médico, nada de eso se demostró, menos aún, que ese consumo le provocara algún grado de perturbación mental, por una parte, así como incapacidad para conducir su actuar; tampoco ello se aprecia lo consignado por el perito **Luis Orlando Ravanal Zepeda**, médico cirujano, master en medicina forense, quien realiza varias conclusiones en base a lo afirmado por los acompañantes del acusado el 18 de enero, asociado, a la conclusión del resultado del examen de orina antes mencionado, pero sin haber realizado ninguna

entrevista o aplicación de test cognitivos o volitivos al encartado, reconociendo que se basa en fuentes indirectas, pues tampoco los entrevistó, pese a lo cual concluye que había un consumo elevado de alcohol, como también de marihuana y éxtasis – mismas que sea dicho de paso, no se encontró en el resultado del examen de orina del día 22 de enero – además de cocaína, los que en su opinión producen alteraciones en el estado de conciencia y capacidad volitiva de quien las consume y que en el caso del acusado, a lo menos, estaba intoxicado con etanol, por el consumo de vino particularmente, y que la agresión desmedida respecto de una persona que no conocía sería, precisamente, una situación de perturbación mental; como ya se ha dicho, esa hipótesis ha sido descartada por estos jueces, pues si hubo consumo de alcohol y alguna otra sustancia el día 18 de enero, ello no obedeció a un actuar de terceros u otra causa independiente de la voluntad del acusado, sino a su propias decisiones conscientes, desde que se pone de acuerdo con sus amigos para salir, consumir alcohol y, eventualmente, otra sustancias como las que mencionan sus acompañantes, y tal como ellos indicaron a la policía, es por su propia voluntad y que despliega las acciones tendientes a concretar el ataque con el arma de fuego que portaba, y también aquellas posteriores, tendientes a desvincularse de la autoría en el homicidio, al retirarse en el mismo vehículo, llevándose el arma, concurrir a la casa de un amigo, donde él personalmente dispone medidas para desprenderse del vehículo y, adicionalmente, esconderse en otra ciudad junto a su pareja.

Así las cosas, no es posible concluir que el hechor se haya encontrado en un estado de privación de la razón, parcial y temporal, como tampoco que haya presentado afectadas sus capacidades para conducir su actuar.

#### **PENALIDAD.**

**DÉCIMO SEXTO:** Que, teniendo en cuenta que la pena asignada por la ley al delito de homicidio, en el artículo 391 N°2 del Código Penal, es la de presidio mayor en su grado medio, que respecto del acusado no concurren atenuantes ni agravantes, acorde con lo establecido en el artículo 67 inciso 1° del mismo cuerpo normativo, este tribunal se encuentra facultado para recorrer la pena en toda su extensión y para precisar el quantum se atenderá a la extensión del daño causado, acorde a lo dispuesto en el artículo 69 del

citado código, considerando especialmente a las circunstancias particulares de comisión del hecho, esto es, que la muerte del ofendido se produjo cuando éste tan sólo tenía 24 años, que el acusado acertó tres disparos en su cuerpo, causándole la muerte, y que se trataba de una persona a la que éste no conocía y que estaba cuidando autos en las afueras del restaurante donde el encartado acudió con su pareja y amigos. Acorte con ello se impondrá la pena en su parte más alta, conforme de indicará en lo resolutive de este fallo.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, siendo la pena asignada al delito de amenazas a funcionarios de la Policía de Investigaciones, en el artículo 17 quáter de la ley orgánica de esa institución, la de presidio menor en su grado mínimo, que no concurren atenuantes y agravantes y lo dispuesto en el artículo 67 inciso primero del Código Penal, lo que faculta a estos jueces para recorrer la pena en toda su extensión y habida consideración que se trató de dos víctimas, las que fueron amenazadas apuntándoles con un arma de fuego que estaba cargada, se impondrá la pena en su parte más alta como se dirá a continuación, acorde ello con lo previsto en el artículo 69 del mismo código.

**DÉCIMO OCTAVO:** En cuanto a los delitos consumados de porte ilegal de arma de fuego, considerando que la ley 17.898, en su artículo 9 inciso 1° establece que la pena asignada para el delito es la de presidio menor en su grado máximo y conforme a lo previsto en el artículo 17 letra B inciso 2° de dicha ley y artículo 351 del Código Procesal Penal, tratándose de una reiteración de delitos de la misma especie, se impondrá la en los términos que se dirá a continuación, atendiendo la ausencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad, la pretensión del persecutor y los elementos particulares concurrentes en cada uno de los delitos, pues en un caso se usó el arma para cometer un delito de homicidio y en el segundo, se encontraron dos armas de fuego más una cantidad importante municiones compatibles con una de ellas.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, teniendo en cuenta que el delito consumado consistente en de desempeñarse en la conducción de un vehículo motorizado bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en el artículo 196 de la Ley del Tránsito, N°18.290, se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo,

que no benefician atenuantes al encartado ni le perjudican agravantes, conforme a lo previsto en el artículo 67 del Código Penal, en relación al 69 del mismo, dada la menor extensión del daño causado con esa conducta y las facultades que tienen estos jueces para recorrer la pena en toda su extensión, se impondrá en su parte menor, como se dirá en lo resolutivo.

Teniendo en cuenta, además, que la norma antes citada también contempla la imposición de la pena de multa que va de dos a diez Unidades Tributarias Mensuales, se impondrá ésta en su parte inferior y se otorgarán cuotas para su pago, teniendo presente que el encartado deberá cumplir de forma efectiva las penas que se impondrán en esta sentencia, lo que mermará sus posibilidades de obtener recursos económicos.

De igual modo, se impondrá la pena de suspensión de su licencia de conducir por el término de dos años.

#### **EN CUANTO A LA FORMA DE CUMPLIMIENTO.**

**VIGÉSIMO:** Que, atendida la extensión de las penas privativas de libertad que se impondrán al sentenciado, resulta improcedente su sustitución y, por lo tanto, deberá cumplirlas efectivamente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 28, 30, 31, 50, 67, 68, 69, 70, 296 N°3 y 391 N°2, del Código Penal; 2, 5, 9, 17 B, 23 de la Ley 17.798; 110 inciso 2° y 196 de la Ley 18.290; 17 quáter la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones; 45, 46, 47, 259, 295, 296, 297, 324, 329, 331, 333, 340, 341, 342, 344, 348 y 351 del Código Procesal Penal; se declara:

I.- Que **SE CONDENA** al acusado **CLAUDIO ANDRÉS ARGOTE ROJAS**, ya individualizado, como autor del delito consumado de homicidio simple de Williams Edinson Cisternas Martínez, cometido en esta ciudad el día 18 de enero de 2019, a la pena de **QUINCE AÑOS** de **presidio mayor en su grado medio**, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II.- **SE CONDENA a ARGOTE ROJAS**, como autor del delito consumado y reiterado de porte ilegal de armas de fuego y municiones, cometidos los días 18 y 21 de enero de

2019, en esta ciudad, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado mínimo**, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

**III.-** Que **SE CONDENA** a **ARGOTE ROJAS**, como autor del delito **consumado** de amenazas no condicionales en perjuicio de personal de la Policía de Investigaciones, que se encontraba de servicio; cometido también en esta ciudad, el 21 de enero de 2019, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA DIAS de presidio menor en su grado mínimo**, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

**IV.- SE CONDENA** a **CLAUDIO ANDRÉS ARGOTE ROJAS**, como autor del delito consumado de conducción de un vehículo motorizado bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, específicamente cocaína, perpetrado en Talca, el 21 de enero de 2019, a la pena de **TRESCIENTOS DIAS de presidio menor en su grado mínimo**, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, al pago de una multa equivalente a **DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** y la **suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el término de DOS AÑOS**.

**V.-** Atendida la extensión de las penas impuestas, el sentenciado deberá cumplirlas efectivamente privado de libertad, en un centro de detención dependiente de Gendarmería de Chile, sin solución de continuidad y comenzando por la de mayor entidad. Se abonará al cumplimiento de las penas un total de 328 (trescientos veintiocho) días, por el tiempo que el acusado estuvo privado de libertad por esta causa, en virtud de la detención y la cautelar de prisión preventiva, entre el 22 de enero y 7 de julio de 2019, y desde el 9 de octubre de 2021, hasta el día de dictación de este fallo, sin perjuicio de los días que corresponda abonar desde la dictación del fallo y hasta que la sentencia quede ejecutoriada.

Se deja constancia que el acusado entre el 8 de julio de 2019 y el 8 de octubre de 2021, cumplió condena en la causa RIT N°8.777-2017, del Juzgado de Garantía de Talca.

**VI.- Se decreta el comiso de tres vainillas percutidas calibre 9 por 19 milímetros una marca GFL y dos marcas CBC, encontradas en las inmediaciones de calle 12 Oriente con 2 Sur, del sitio del suceso de un homicidio ocurrido el 18 de enero de 2019, en Talca; un arma de fuego semi automática del tipo pistola 9 por 19 mm, Smith and Wesson, modelo SB 9VE serie HFT 3544, con su respectivo cargador, 6 cartuchos 9 por 19 mm, más 2 vainillas, pues dos de ellos fueron usados para prueba de disparo, por lo tanto en ese caso, respecto de las vainillas resultantes; una pistola semi automática marca Star, calibre 9 por 17 mm, serie 345710, de fabricación española, con su respectivo cargador; 2 cartuchos 9 por 17 mm., dos vainillas del mismo calibre, pues fueron usados para la prueba de funcionamiento; una caja de cartón marca Blazer, para cartuchos 9 por 19 mm, con 28 cartuchos de ese tipo y 2 vainillas del mismo tipo correspondientes a dos proyectiles que fueron usados para la prueba de disparo; un proyectil balístico encamisado con deformación en su estructura y corresponde a calibre 9 mm; siete vainillas percutidas 9 por 19 milímetros, marca CBC; un cartucho para escopeta calibre 12 antidisturbios con capsula iniciadora indemne y apto para el disparo; un taco de cartucho antidisturbios y tres balines de goma antidisturbios, dos cartuchos 9 por 19 mm con proyectil encamisado con capsula su incitadora indemne; y un cartucho de proyectil encamisado con 9 por 17 mm.**

**VII.-** Que se condena al sentenciado al pago de las costas de la causa.

**VIII.-** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 5 y 17, en relación con el artículo 1° transitorio, de la Ley N°19.970 y 40 de su Reglamento, se ordena la determinación de la huella genética del sentenciado, previa toma de muestras biológicas, si fuere necesario, la que luego deberá incluirse en el Registro Nacional de Condenados.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, oficiándose a la Contraloría General de la República, al Servicio de Registro Civil e Identificación y a Gendarmería de Chile.

En su oportunidad, póngase al sentenciado a disposición del Juzgado de Garantía de esta ciudad para los efectos del cumplimiento de las penas.

Devuélvase a los intervinientes los elementos de prueba incorporados en la audiencia, respecto de los que no se decretó la pena de comiso, dejándose constancia que algunas en relación a las que éste se impuso no fueron presentadas en la audiencia de juicio oral.

**Redacción de la Juez doña Cecilia Díaz Arrué.**

Regístrese y, oportunamente, archívese.

**RUC N°1900072372-2.**

**RIT N°129-2021.**

**Pronunciado por los Jueces don Jorge Gutiérrez González, quien presidió la audiencia, doña Carolina Rojas Araya y doña Cecilia Díaz Arrué.**